



PARLAMENTO EUROPEO

2005 - 2006



# TEXTOS APROBADOS

en la sesión del

**jueves**

16 de febrero de 2006

**Parte 1**

P6\_TA-PROV(2006)02-16

EDICIÓN PROVISIONAL

PE 369.552

**ES**

**ES**



# ÍNDICE

## TEXTOS APROBADOS POR EL PARLAMENTO

### **P6\_TA-PROV(2006)0061**

#### **Servicios en el mercado interior \*\*\*I**

*(A6-0409/2005 - Ponente: Evelyne Gebhardt)*

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior

(COM(2004)0002 – C5-0069/2004 – 2004/0001(COD)) ..... 1



## P6\_TA-PROV(2006)0061

### Servicios en el mercado interior \*\*\*I

#### Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior (COM(2004)0002 – C5-0069/2004 – 2004/0001(COD))

#### (Procedimiento de codecisión: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2004)0002)<sup>1</sup>,
  - Vistos el apartado 2 del artículo 251, el apartado 2 del artículo 47, los artículos 55 y 71 y el apartado 2 del artículo 80 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0069/2004),
  - Visto el artículo 51 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Control Presupuestario, de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Cultura y Educación, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género y de la Comisión de Peticiones (A6-0409/2005),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1  
Considerando 1

(1) La Unión Europea tiene por objetivo estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa y garantizar el progreso económico y social.

(1) La Unión Europea tiene por objetivo estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa y garantizar el progreso económico y social.

<sup>1</sup> Pendiente de publicación en el DO.

Con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que estén garantizadas la libre circulación de los servicios y la libertad de establecimiento. La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible.

Con arreglo al apartado 2 del artículo 14 del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que estén garantizadas la libre circulación de los servicios y la libertad de establecimiento. La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible. ***A la hora de eliminar estos obstáculos es esencial velar por que el desarrollo de las actividades de servicios contribuya al cumplimiento de la tarea, establecida en el artículo 2 del Tratado, de promover «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros».***

#### Enmienda 2

Considerando 1 bis (nuevo)

***(1 bis) Para el fomento del crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la UE resulta esencial un mercado competitivo de servicios. Actualmente, hay un gran número de obstáculos en el mercado interior que impiden a los prestadores, en particular a las PYME, extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior. Ello debilita la competitividad mundial de los prestadores de servicios de la UE. Un mercado libre que obligue a los Estados miembros a suprimir las***

*restricciones a la prestación transfronteriza de servicios con, al mismo tiempo, una mayor transparencia y una mayor información proporcionaría a los consumidores una mayor posibilidad de elección y unos servicios a precios más bajos.*

Enmienda 3  
Considerando 3

(3) A pesar de que los servicios son el motor del crecimiento económico y de que representan un 70 % del PNB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, esta fragmentación repercute de forma negativa en el conjunto de la economía europea y, especialmente, en la competitividad de las PYME, al tiempo que impide que los consumidores accedan a una mayor variedad de servicios a precios competitivos. El Parlamento Europeo y el Consejo han puesto de relieve que la eliminación de los obstáculos jurídicos que impiden el establecimiento de un auténtico mercado interior es prioritaria para conseguir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Lisboa de hacer de la Unión Europea la economía del conocimiento más competitiva y más dinámica del mundo de aquí al año 2010. La supresión de estos obstáculos es una **etapa ineludible para** dar un nuevo impulso a la economía europea, especialmente en términos de empleo e inversión.

(3) A pesar de que los servicios son el motor del crecimiento económico y de que representan un 70 % del PNB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, esta fragmentación repercute de forma negativa en el conjunto de la economía europea y, especialmente, en la competitividad de las PYME y **la circulación de los trabajadores**, al tiempo que impide que los consumidores accedan a una mayor variedad de servicios a precios competitivos. **Es importante señalar que el sector de los servicios es clave para el empleo, sobre todo de las mujeres, por lo que éstas pueden aprovechar en gran medida las nuevas oportunidades ofrecidas por la plena realización del mercado interior de los servicios.** El Parlamento Europeo y el Consejo han puesto de relieve que la eliminación de los obstáculos jurídicos que impiden el establecimiento de un auténtico mercado interior es prioritaria para conseguir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Lisboa de **mejorar el empleo y la cohesión social y alcanzar un crecimiento económico sostenible con el fin de** hacer de la Unión Europea la economía del conocimiento más competitiva y más dinámica y **estimuladora del empleo** del mundo de aquí al año 2010. La supresión de estos obstáculos, **al tiempo que se preserva un modelo social europeo avanzado, es por ello una condición esencial para superar los problemas ligados a la puesta en práctica de la estrategia de Lisboa** y dar un nuevo impulso a la economía europea,

especialmente en términos de empleo e inversión. *Es importante, por consiguiente, realizar el mercado interior de los servicios con el debido equilibrio entre apertura de los mercados, servicios públicos, derechos sociales y derechos de los consumidores.*

Enmienda 4

Considerando 3 bis (nuevo)

*(3 bis) Particularmente tras la adhesión de diez nuevos Estados miembros, los empresarios que desean prestar servicios en otros Estados miembros se enfrentan a obstáculos manifiestos.*

Enmienda 5

Considerando 4

(4) Por lo tanto, procede eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en los Estados miembros y a la libre *circulación* de los servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los **prestadores** como a los **destinatarios** de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. Dado que los obstáculos que entorpecen el mercado interior de servicios afectan tanto a los operadores que desean establecerse en otros Estados miembros como a los que prestan un servicio en otro Estado miembro sin establecerse en él, procede permitir que el prestador desarrolle sus actividades de servicios dentro del mercado interior, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogiéndose a la libre *circulación* de los servicios. Los prestadores deben disponer de la posibilidad de elegir entre estas dos libertades en función de su estrategia de desarrollo en cada Estado miembro.

(4) Por lo tanto, procede eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en los Estados miembros y a la libre *prestación* de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los **destinatarios** como a los **prestadores** de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. Dado que los obstáculos que entorpecen el mercado interior de los servicios afectan tanto a los operadores que desean establecerse en otros Estados miembros como a los que prestan un servicio en otro Estado miembro sin establecerse en él, procede permitir que el prestador desarrolle sus actividades de servicios dentro del mercado interior, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogiéndose a la libre *prestación* de servicios. Los prestadores deben disponer de la posibilidad de elegir entre estas dos libertades en función de su estrategia de desarrollo en cada Estado miembro.

Enmienda 6

Considerando 6



(6) La presente Directiva establece un marco jurídico general que beneficia a una amplia gama de servicios sin por ello descuidar las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y de sus respectivos sistemas de regulación. Este marco se basa en un enfoque dinámico y selectivo, consistente en suprimir de forma prioritaria las barreras que se pueden eliminar rápidamente y, respecto a las demás, iniciar un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria de cuestiones específicas para permitir modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios, operación que es indispensable para realizar un auténtico mercado interior de servicios de aquí a 2010. Conviene prever una combinación equilibrada de medidas relativas a la armonización selectiva, a la cooperación administrativa, ***al principio del país de origen*** y al estímulo para la elaboración de códigos de conducta sobre determinadas cuestiones. Esta coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección de los consumidores, que es indispensable para establecer una confianza recíproca entre los Estados miembros.

(6) La presente Directiva establece un marco jurídico general que beneficia a una amplia gama de servicios sin por ello descuidar las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y de sus respectivos sistemas de regulación. Este marco se basa en un enfoque dinámico y selectivo, consistente en suprimir de forma prioritaria las barreras que se pueden eliminar rápidamente y, respecto a las demás, iniciar un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria de cuestiones específicas para permitir modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios, operación que es indispensable para realizar un auténtico mercado interior de servicios de aquí a 2010. Conviene prever una combinación equilibrada de medidas relativas a la armonización selectiva, a la cooperación administrativa, ***a las normas del país de origen*** y al estímulo para la elaboración de códigos de conducta sobre determinadas cuestiones. Esta coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección de los consumidores, ***del medio ambiente, de la seguridad pública y de la sanidad pública y el cumplimiento del Derecho del trabajo***, que es indispensable para establecer una confianza recíproca entre los Estados miembros.

#### Enmienda 7

Considerando 6 ter (nuevo)

***(6 ter) La presente Directiva no interfiere con las actividades de los Estados miembros, con arreglo al Derecho comunitario, relativas a la protección o la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación, incluida la financiación de dichas actividades.***

Enmienda 8

Considerando 6 quáter (nuevo)

***(6 quáter) Es igualmente importante que la presente Directiva respete plenamente las iniciativas comunitarias basadas en el artículo 137 del Tratado con miras a alcanzar los objetivos del artículo 136 del Tratado relativos al fomento del empleo y a la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.***

Enmienda 9

Considerando 6 quinquies (nuevo)

***(6 quinquies) En vista de que el Tratado prevé fundamentos jurídicos específicos para las cuestiones de Derecho laboral y de la seguridad social y con el fin de asegurarse de que la presente Directiva no afecta a esas cuestiones, es necesario excluir el Derecho laboral y de la seguridad social del ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

Enmienda 10

Considerando 6 sexies (nuevo)

***(6 sexies) La presente Directiva no afecta a los requisitos que rigen el acceso a los fondos públicos para determinados prestadores de servicios. Estos requisitos comprenden, en particular, los que establecen condiciones con arreglo a las cuales los prestadores de servicios tienen derecho a recibir financiación pública, incluidas condiciones contractuales específicas y, en particular, normas de calidad que han de respetarse como condición para percibir fondos públicos, por ejemplo, en el caso de los servicios sociales.***

Enmienda 11

Considerando 6 septies (nuevo)

***(6 septies) La presente Directiva, y en particular las disposiciones relativas a los***

*sistemas de autorización y al ámbito territorial de una autorización, no interfiere con la división de competencias regionales o locales dentro de los Estados miembros, incluidos el autogobierno regional y local y el uso de lenguas oficiales.*

Enmienda 12  
Considerando 7

(7) Conviene reconocer la importancia del papel que desempeñan los colegios profesionales en la regulación de las actividades de servicios y en la elaboración de las normas profesionales.

(7) Conviene reconocer la importancia del papel que desempeñan los colegios y *asociaciones* profesionales, ***así como los interlocutores sociales***, en la regulación de las actividades de servicios y en la elaboración de las normas profesionales ***mientras no obstaculicen el desarrollo de la competencia entre los agentes económicos.***

Enmienda 294  
Considerando 7 bis (nuevo)

***(7 bis) Los servicios de bienestar social son consecuencia de las obligaciones del Estado -a nivel nacional, regional y local- en el ámbito social. Dichos servicios constituyen una manifestación de los principios de solidaridad y de cohesión social, como lo demuestra, entre otras cosas, el hecho de que estén destinados a ayudar a las personas en estado de necesidad a causa de unos ingresos familiares insuficientes, de una ausencia total o parcial de independencia o del riesgo de quedar marginalizados. Estos servicios están a menudo completamente desprovistos de afán de lucro, por lo que los beneficios que de ellos se obtienen pueden no tener relación con ninguna consideración de orden económico.***

Enmienda 295  
Considerando 7 ter (nuevo)

***(7 ter) La presente Directiva no se aplica a la financiación o a los sistemas de ayuda vinculados a las viviendas sociales.***

***Tampoco afecta a los criterios o condiciones establecidas por los Estados miembros para asegurar que los servicios relativos a las viviendas sociales cumplan efectivamente una función en beneficio del interés público y de la cohesión social.***

Enmienda 296

Considerando 7 quáter (nuevo)

***(7 quáter) Las disposiciones de la presente Directiva no deben afectar a los servicios familiares y de cuidados infantiles destinados a ayudar a las familias y a los jóvenes, ni a los servicios educativos y culturales que persigan objetivos típicamente de bienestar social.***

Enmienda 299

Considerando 7 quinquies (nuevo)

***(7 quinquies) La presente Directiva debe interpretarse de manera que concilie el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por los Estados miembros y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea con las libertades fundamentales establecidas en los artículos 43 y 49 del Tratado. Estos derechos fundamentales incluyen, entre otros, el derecho a la acción sindical. La presente Directiva debe interpretarse de manera que permita la plena aplicación de esos derechos y libertades fundamentales.***

Enmienda 13

Considerando 8 bis (nuevo)

***(8 bis) La presente Directiva no se debe aplicar a los servicios de interés general prestados y definidos por los Estados miembros en cumplimiento de sus obligaciones de protección del interés general. Estas actividades no están cubiertas por la definición del artículo 50 del Tratado, por lo que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Las disposiciones de la presente Directiva solamente son de***

*aplicación si las actividades de que se trate están abiertas a la competencia y no obligan a los Estados miembros a liberalizar servicios de interés general ni a privatizar organismos de Derecho público ni a eliminar monopolios como las loterías o determinados servicios de distribución. En lo relativo a los servicios de interés general, la presente Directiva sólo comprende los servicios de interés económico general, es decir, los servicios correspondientes a una actividad económica que esté abierta a la competencia. Asimismo, la presente Directiva no incide en la financiación de los servicios de interés económico general y no afecta a las ayudas otorgadas por los Estados miembros, en particular en el ámbito social, de conformidad con el título VI, capítulo I del Tratado.*

Enmienda 14  
Considerando 8 ter (nuevo)

*(8 ter) Las exclusiones del ámbito de aplicación deben aplicarse no sólo a asuntos tratados específicamente en estas directivas, sino asimismo a asuntos para los cuales las directivas dejan explícitamente a los Estados miembros la posibilidad de adoptar determinadas medidas a escala nacional.*

Enmienda 15  
Considerando 9

(9) Conviene excluir los servicios financieros del ámbito de aplicación de la presente Directiva dado que estas actividades constituyen en la actualidad el objeto de un plan de acción específico con el objetivo de realizar, como la presente Directiva, un auténtico mercado interior de servicios. *Estos servicios están definidos en la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los*

(9) Conviene excluir los servicios financieros del ámbito de aplicación de la presente Directiva dado que estas actividades constituyen en la actualidad el objeto de un plan de acción específico con el objetivo de realizar, como la presente Directiva, un auténtico mercado interior de servicios. *Esta exclusión se refiere a cualquier servicio relacionado con la banca, el crédito, los seguros incluidos los reaseguros, las pensiones individuales, las inversiones, los pagos, la asesoría sobre inversión y, de forma general, los*

*consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE. En esta Directiva, se define el «servicio financiero» como todo servicio bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago.*

*servicios enumerados en el anexo I de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/69/CE de la Comisión (DO L 125 de 28.4.2004, p. 44).

Enmienda 301

Considerando 10 bis (nuevo)

*(10 bis) Los requisitos específicos que los Estados miembros imponen al establecimiento de agencias de trabajo temporal significan que estos servicios no pueden incluirse en el ámbito de la presente Directiva en el estadio actual. Por tanto, es necesario armonizar plenamente las disposiciones en materia de establecimiento en este sector para que exista un marco jurídico relativo a la realización del mercado interior en el mismo.*

Enmienda 303

Considerando 10 ter (nuevo)

*(10 ter) Los requisitos específicos que los Estados miembros imponen al establecimiento de servicios de seguridad significan que estos servicios no pueden incluirse en el ámbito de la presente Directiva en el estadio actual. Por tanto, es necesario armonizar plenamente las disposiciones en materia de establecimiento en este sector para que exista un marco jurídico relativo a la realización del mercado interior en el mismo.*

Enmienda 304

Considerando 10 quáter (nuevo)

*(10 quáter) La exclusión de los servicios sanitarios abarca los servicios sanitarios y*

*farmacéuticos prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud cuando estas actividades están reservadas a profesiones reguladas en el Estado miembro en que se presta el servicio.*

Enmienda 305

Considerando 10 quinquies (nuevo)

*(10 quinquies) La presente Directiva no afecta al reembolso de los gastos de servicios sanitarios proporcionados en un Estado miembro distinto de aquél en que resida el beneficiario de los servicios sanitarios. El Tribunal de Justicia se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones, y ha reconocido los derechos de los pacientes. Es importante tratar este asunto mediante otro instrumento jurídico comunitario para lograr una mayor seguridad y claridad jurídicas.*

Enmienda 16

Considerando 10 sexies (nuevo)

*(10 sexies) Conviene asimismo excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los servicios audiovisuales, independientemente de cual sea su modo de transmisión, en particular los servicios de radiodifusión televisiva definidos en la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva<sup>1</sup>, los servicios de radio, los servicios de cine y los servicios de sociedades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual. Estos servicios desempeñan, en efecto, un papel primordial en la formación de las identidades culturales europeas y de la opinión pública. Ahora bien, la preservación y el fomento de la diversidad cultural y del pluralismo precisan medidas especiales que puedan*

*tomar en consideración situaciones regionales y nacionales específicas. Además, la Comunidad debe tener en cuenta en su actuación los aspectos culturales, en virtud de las disposiciones del Tratado, con el fin, en particular, de respetar y promover la diversidad de sus culturas. De conformidad con el principio de subsidiariedad y con el Derecho comunitario, en particular con las normas de competencia, a la hora de conceder apoyo a los servicios audiovisuales deben, por lo tanto, tenerse en cuenta consideraciones de carácter cultural y social por las que puede resultar inadecuada la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.*

<sup>1</sup> DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

#### Enmienda 17

Considerando 10 septies (nuevo)

*(10 septies) Procede excluir las actividades de juegos por dinero, incluidas las loterías y apuestas, del ámbito de aplicación de la presente Directiva, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados miembros la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores. La jurisprudencia comunitaria no cuestiona esta especificidad sino que simplemente obliga a las jurisdicciones nacionales a examinar exhaustivamente las motivaciones de interés general que pueden justificar el establecimiento de excepciones con respecto a la libre prestación de servicios o la libertad de establecimiento. Por otra parte, habida cuenta de que existen considerables disparidades en materia de impuestos sobre las actividades de juegos por dinero y de que dichas disparidades están, al menos en parte, relacionadas con*



*divergencias entre los Estados miembros en lo que respecta a las necesidades en materia de orden público, sería totalmente imposible establecer una competencia transfronteriza leal entre operadores de la industria del juego sin tratar previa o paralelamente las cuestiones de coherencia de fiscalidad entre Estados miembros que la presente Directiva no contempla y que no están comprendidas en su alcance.*

Enmienda 18

Considerando 10 octies (nuevo)

*(10 octies) La presente Directiva no se refiere a las actividades de los miembros de aquellas profesiones que están vinculadas permanente o temporalmente de manera directa y específica con el ejercicio del poder público, en particular, las actividades de elaboración de instrumentos auténticos y de compulsación por los titulares de cargos públicos.*

Enmienda 19

Considerando 11

(11) Teniendo en cuenta el hecho de que en el Tratado se prevén bases jurídicas específicas en materia fiscal y los instrumentos comunitarios ya adoptados en este sector, procede excluir el sector fiscal del ámbito de aplicación de la presente Directiva, *con excepción, no obstante, de lo dispuesto sobre requisitos prohibidos y libre circulación de servicios. La armonización del sector fiscal se realizó, en concreto, mediante los siguientes actos: Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme; Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen*

(11) Teniendo en cuenta el hecho de que en el Tratado se prevén bases jurídicas específicas en materia fiscal y los instrumentos comunitarios ya adoptados en este sector, procede excluir el sector fiscal del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

*fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros; Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados Miembros diferentes; Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros. Por lo tanto, la presente Directiva no tiene por objeto introducir nuevas normas o nuevos regímenes específicos en materia fiscal, sino que pretende, únicamente, eliminar las restricciones, algunas de las cuales son de tipo fiscal, y, especialmente, las que tienen carácter discriminatorio, de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado. El ámbito del IVA es objeto de una armonización a nivel comunitario, por la cual los prestadores con actividades transfronterizas pueden quedar sujetos a obligaciones distintas de las vigentes en el país en el que están establecidos. No obstante, es deseable que se establezca un sistema de ventanilla única para dichos prestadores con el fin de que puedan cumplir todas sus obligaciones a través de un portal electrónico único de las administraciones fiscales de su propio Estado miembro.*

Enmienda 20  
Considerando 12

(12) *Teniendo en cuenta el hecho de que los servicios de transporte ya son objeto de una serie de instrumentos comunitarios específicos en este sector, procede excluir del ámbito de aplicación de la presente*

(12) Los servicios de transporte, *incluidos los transportes urbanos, los servicios portuarios, los taxis y las ambulancias, estarán excluidos* del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los transportes de

Directiva *los servicios de transporte que se rijan por otros instrumentos comunitarios cuyo fundamento jurídico sean el artículo 71 o el apartado 2 del artículo 80 del Tratado. En cambio, la presente Directiva se aplica a los servicios que no están regidos por instrumentos específicos en materia de transportes, como los transportes de fondos o los transportes funerarios.*

fondos o los transportes funerarios *estarán incluidos en el ámbito de la presente Directiva dado que se han detectado problemas que afectan al mercado interior en estos sectores.*

Enmienda 291  
Considerando 12 bis (nuevo)

*(12 bis) La presente Directiva no debe afectar a la normativa en materia de Derecho penal. No obstante, dicha normativa no debe utilizarse indebidamente para eludir las disposiciones establecidas por la presente Directiva.*

Enmienda 21  
Considerando 13

*(13) Las actividades de servicios ya son objeto de un importante acervo comunitario, especialmente en lo relacionado con las profesiones reguladas, los servicios postales, la radiodifusión televisiva, los servicios de la sociedad de la información y los servicios relativos a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. Además, las actividades de servicios también entran en el ámbito de aplicación de otros instrumentos, que no tratan específicamente de determinados servicios, como los relativos a la protección de los consumidores. La presente Directiva viene a añadirse a este acervo comunitario con el fin de completarlo. Cuando una actividad de servicios ya entra en el ámbito de aplicación de uno o varios instrumentos comunitarios, la presente Directiva y dichos instrumentos se aplican conjuntamente y los requisitos previstos en la una se añaden a los previstos en los otros. Conviene prever en la presente*

*(13) La presente Directiva debe aplicarse exclusivamente cuando no haya disposiciones comunitarias específicas relativas a aspectos concretos relacionados con el acceso y el ejercicio de la actividad de un servicio en sectores concretos o en relación con profesiones concretas.*

**Directiva excepciones y otras disposiciones adecuadas para evitar incompatibilidades y garantizar la coherencia con dichos instrumentos comunitarios.**

Enmienda 22  
Considerando 14

**(14) El concepto de «servicio» incluye actividades enormemente variadas y en constante evolución; entre ellas se cuentan las siguientes: servicios destinados a las empresas, como los servicios de asesoramiento sobre gestión, servicios de certificación y de ensayo, de mantenimiento, de mantenimiento y seguridad de oficinas, servicios de publicidad o relacionados con la contratación de personal, incluidas las agencias de trabajo temporal, o, incluso, los servicios de agentes comerciales. El concepto de servicio incluye también los servicios destinados tanto a las empresas como a los consumidores, como los servicios de asesoramiento jurídico o fiscal, los servicios relacionados con los inmuebles, como las agencias inmobiliarias, o con la construcción, incluidos los servicios de arquitectos, o, también, los transportes, la distribución, la organización de ferias o el alquiler de vehículos, las agencias de viajes y los servicios de seguridad; servicios destinados a los consumidores, como los relacionados con el turismo, incluidos los guías turísticos, los servicios audiovisuales, los servicios recreativos, los centros deportivos y los parques de atracciones, los servicios relacionados con la atención sanitaria y la salud o los servicios a domicilio, como la ayuda a las personas de edad. Estas actividades pueden constituir al mismo tiempo servicios que requieren una proximidad entre prestador y destinatario, servicios que implican un desplazamiento del destinatario o del prestador y servicios que se pueden prestar a distancia, incluso**

**suprimido**

*a través de internet.*

Enmienda 232  
Considerando 14 bis (nuevo)

***(14 bis) Las actividades de deporte aficionado no lucrativas revisten una importancia social considerable. A menudo persiguen objetivos enteramente sociales o recreativos. Por consiguiente, no pueden constituir actividades económicas en el sentido de la legislación comunitaria y quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.***

Enmienda 23  
Considerando 15

(15) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal sobre los artículos 49 y siguientes del Tratado, el concepto de «servicio» incluye toda actividad económica prestada normalmente a cambio de una remuneración ***sin que sea necesario que el servicio esté pagado por sus beneficiarios e independientemente de las modalidades de financiación de la contrapartida económica que constituye la remuneración. Por lo tanto, constituye un servicio toda prestación a través de la cual el prestador participa en la vida económica, independientemente de su personalidad jurídica, sus finalidades y del campo de acción de que se trate.***

(15) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal *de Justicia* sobre los artículos 49 y siguientes del Tratado, el concepto de «servicio» incluye toda actividad económica prestada normalmente a cambio de una remuneración. ***El pago de una tasa por los destinatarios para contribuir a la financiación del funcionamiento del sistema no constituye, en sí, una remuneración, ya que el servicio sigue financiándose básicamente con fondos públicos.***

Enmienda 24  
Considerando 16

(16) La característica de la remuneración no se da en las actividades que realiza el Estado, sin contrapartida económica, ***en el cumplimiento de su misión en los ámbitos social, cultural, educativo y judicial.*** Estas actividades no responden a la definición ***prevista en el artículo 50 del Tratado*** y, por lo tanto, no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(16) ***El concepto de servicio incluye cualquier actividad económica prestada normalmente a cambio de una remuneración.*** La característica de la remuneración no se da en las actividades que realiza el Estado, sin contrapartida económica, ***o una entidad regional o local en el marco de sus obligaciones en los ámbitos social, cultural, educativo y judicial, tales como los cursos realizados***

*en el marco del sistema educativo nacional, ya sea en centros de enseñanza públicos o privados, o la gestión de regímenes de seguridad social que no constituyen una actividad económica.*

Estas actividades no responden a la definición *de «servicio»* y, por lo tanto, no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 25

Considerando 18 bis (nuevo)

*(18 bis) El lugar de establecimiento de un prestador de servicios debe determinarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual el concepto de establecimiento implica el ejercicio efectivo de una actividad económica mediante una instalación permanente por una duración indeterminada. Este requisito también se cumple cuando se constituye una empresa para un periodo determinado o cuando una empresa alquila el edificio o la instalación mediante los cuales realiza sus actividades. Con arreglo a esta definición, que exige el ejercicio efectivo de una actividad económica en el lugar de establecimiento de un prestador de servicios, una simple dirección postal no constituye un establecimiento. En los casos en los que un prestador tiene varios lugares de establecimiento, es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se presta el servicio efectivo en cuestión. En aquellos casos en los que es difícil determinar desde cuál de los diferentes lugares de establecimiento se presta un determinado servicio, se considera que éste es el lugar donde el prestador tiene el centro de sus actividades relacionadas con ese servicio en particular.*

Enmienda 26

Considerando 21

**(21) El concepto de «ámbito coordinado» incluye todos los requisitos aplicables al acceso a las actividades de servicios o a su ejercicio, especialmente aquellos previstos en las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de cada Estado miembro, independientemente de que se refieran o no a un ámbito armonizado a nivel comunitario, de que tengan un carácter general o específico y de cuál sea el ámbito jurídico al que pertenecen con arreglo al Derecho nacional.**

**suprimido**

Enmienda 27  
Considerando 21 bis (nuevo)

**(21 bis) Las normas relativas a los procedimientos administrativos no tienen por objeto armonizar dichos procedimientos, sino suprimir los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios que ello comporta.**

Enmienda 28  
Considerando 22

(22) Una de las principales dificultades a que se enfrentan en especial las PYME en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reside en la complejidad, la extensión y la inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos. Por este motivo, y a semejanza de otras iniciativas de modernización y de buenas prácticas administrativas a nivel comunitario o nacional, procede establecer principios de simplificación administrativa, en concreto introduciendo de forma coordinada a nivel comunitario el sistema de la ventanilla única, limitando la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable **e introduciendo el principio de autorización tácita de las autoridades competentes una vez vencido un**

(22) Una de las principales dificultades a que se enfrentan en especial las PYME en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reside en la complejidad, la extensión y la inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos. Por este motivo, y a semejanza de otras iniciativas de modernización y de buenas prácticas administrativas a nivel comunitario o nacional, procede establecer principios de simplificación administrativa, en concreto introduciendo de forma coordinada a nivel comunitario el sistema de la ventanilla única y limitando la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable. El objetivo de este tipo de acción de modernización es, aparte de garantizar los requisitos de transparencia y

**determinado plazo.** El objetivo de este tipo de acción de modernización es, aparte de garantizar los requisitos de transparencia y actualización de los datos relativos a los operadores, eliminar los retrasos, costes y efectos disuasorios que ocasionan, por ejemplo, *trámites* innecesarios o excesivamente complejos y *costosos*, la duplicación de operaciones, *el formalismo* en la presentación de documentos, el poder discrecional de las instancias competentes, plazos indeterminados o excesivamente largos, autorizaciones concedidas con un período de vigencia limitado o gastos y sanciones desproporcionados. Este tipo de prácticas tienen efectos disuasorios especialmente importantes para los prestadores que deseen desarrollar sus actividades en otros Estados miembros y requieren una modernización coordinada en un mercado interior ampliado a veinticinco Estados miembros.

actualización de los datos relativos a los operadores, eliminar los retrasos, costes y efectos disuasorios que ocasionan, por ejemplo, *procedimientos* innecesarios o excesivamente complejos y *onerosos*, la duplicación de operaciones, *las formalidades burocráticas* en la presentación de documentos, el poder discrecional de las instancias competentes, plazos indeterminados o excesivamente largos, autorizaciones concedidas con un período de vigencia limitado o gastos y sanciones desproporcionados. Este tipo de prácticas tienen efectos disuasorios especialmente importantes para los prestadores que deseen desarrollar sus actividades en otros Estados miembros y requieren una modernización coordinada en un mercado interior ampliado a veinticinco Estados miembros.

#### Enmienda 29

Considerando 22 bis (nuevo)

***(22 bis) Los Estados miembros deben introducir, cuando proceda, formularios europeos armonizados que puedan utilizarse como equivalentes a los certificados, justificantes o cualquier otro documento relativo al establecimiento.***

#### Enmienda 30

Considerando 24

(24) En aras de la simplificación administrativa, procede no imponer de forma generalizada requisitos formales, como, por ejemplo, una traducción compulsada, excepto en aquellos casos en que esté objetivamente justificado por una razón imperiosa de interés general, como, por ejemplo, la protección de los trabajadores. También procede garantizar que la autorización dé acceso normalmente a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional a no ser que esté justificado exigir una autorización

(24) En aras de la simplificación administrativa, procede no imponer de forma generalizada requisitos formales, como, por ejemplo, ***la presentación de documentos originales, copias compulsadas o*** una traducción compulsada, excepto en aquellos casos en que esté objetivamente justificado por una razón imperiosa de interés general, como, por ejemplo, la protección de los trabajadores, ***la salud pública, la protección del medio ambiente, la protección de los consumidores o la***



individual para cada establecimiento —por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales— por una razón imperiosa de interés general, **como, por ejemplo, la protección del entorno urbano.**

**educación.** También procede garantizar que la autorización dé acceso normalmente a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional a no ser que esté justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento —por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales— **o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional** por una razón imperiosa de interés general.

Enmienda 31

Considerando 25 bis (nuevo)

***(25 bis) Los Estados miembros pueden cumplir la obligación de garantizar que la información pertinente sea fácilmente accesible a los prestadores y destinatarios haciéndola accesible mediante un sitio web. La obligación de las autoridades competentes de ayudar a los prestadores y destinatarios no incluye en modo alguno la asesoría jurídica en casos individuales. No obstante, debe proporcionarse información general sobre la manera en que se interpretan o aplican habitualmente los requisitos.***

Enmienda 310

Considerando 25 ter (nuevo)

***(25 ter) La obligación para los Estados miembros de asegurar que un prestador de servicios pueda efectuar todos los procedimientos y trámites necesarios para el acceso a sus actividades de servicio en una ventanilla única incluye todos los procedimientos y trámites necesarios para supervisar el cumplimiento de la Directiva 96/71/CE. Ello no debe afectar a la función de los centros de enlace u otras instancias nacionales competentes que los Estados miembros designen para la aplicación de la Directiva 96/71/CE. Sin embargo, dichos centros de enlace u otras instancias nacionales competentes deben poner a disposición de las ventanillas únicas la información relativa a los procedimientos y***

Enmienda 32  
Considerando 26

(26) La creación de un sistema de procedimientos y trámites efectuados por vía electrónica en un plazo de tiempo razonablemente corto constituye la condición sine qua non de la simplificación administrativa en materia de actividades de servicios, en beneficio de prestadores, destinatarios y autoridades competentes. La realización de este tipo de obligación puede requerir la adaptación de las legislaciones nacionales y de otras normas aplicables a los servicios. El hecho de que deba ser posible efectuar a distancia esos mismos procedimientos y trámites requiere, concretamente, que los Estados miembros se aseguren de que se pueden realizar a nivel transfronterizo. Esta obligación de resultado no afecta a los procedimientos o trámites que, por su propia naturaleza, no se pueden realizar a distancia.

(26) La creación de un sistema de procedimientos y trámites efectuados por vía electrónica, *entre otras*, en un plazo de tiempo razonablemente corto constituye la condición sine qua non de la simplificación administrativa en materia de actividades de servicios, en beneficio de prestadores, destinatarios y autoridades competentes. La realización de este tipo de obligación puede requerir la adaptación de las legislaciones nacionales y de otras normas aplicables a los servicios. El hecho de que deba ser posible efectuar a distancia esos mismos procedimientos y trámites requiere, concretamente, que los Estados miembros se aseguren de que se pueden realizar a nivel transfronterizo. Esta obligación de resultado no afecta a los procedimientos o trámites que, por su propia naturaleza, no se pueden realizar a distancia. *Además, ello no interfiere con la legislación de los Estados miembros sobre el uso de las lenguas.*

Enmienda 33  
Considerando 26 bis (nuevo)

*(26 bis) Los prestadores y los destinatarios de servicios deben poder acceder fácilmente a determinados tipos de información. Se trata, en particular, de información relativa a los procedimientos y trámites, a los datos de contacto de las autoridades competentes, a las condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos, así como la información relativa a las vías de recurso disponibles y a los datos de contacto de las asociaciones y organizaciones que pueden proporcionar asistencia práctica a los prestadores o a los destinatarios. Esta información debe ser de fácil acceso, es decir, ha de estar fácilmente a disposición*

*del público y no deben existir obstáculos para acceder a ella. Además, esta información debe comunicarse de manera clara y sin ambigüedades.*

Enmienda 34

Considerando 27 bis (nuevo)

*(27 bis) Normalmente, la autorización debe permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercer dicha actividad en todo el territorio nacional, a no ser que la existencia de un límite territorial esté justificada por una razón imperiosa de interés general. Por ejemplo, la protección del medio ambiente justifica el requisito relativo a la obtención de una autorización individual para cada instalación en el territorio nacional. Esta disposición no afecta a las competencias regionales o locales para la concesión de autorizaciones en los Estados miembros.*

Enmienda 35

Considerando 27 ter (nuevo)

*(27 ter) Las disposiciones de la presente Directiva relativas a los regímenes de autorización se refieren a los casos en los que el acceso a una actividad de servicios o el ejercicio de la misma por parte de operadores económicos requiere una decisión de la autoridad competente. Esto no afecta a las decisiones de las autoridades competentes de crear una entidad pública o privada para la prestación de un servicio específico ni a la celebración de contratos por las autoridades competentes para la prestación de un servicio específico regido por normas relativas a los contratos públicos.*

Enmienda 36

Considerando 27 quáter (nuevo)

*(27 quáter) La presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados*

*miembros retiren las autorizaciones a posteriori, en particular si dejan de cumplirse las condiciones necesarias para la concesión de la autorización.*

Enmienda 37

Considerando 27 quinquies (nuevo)

*(27 quinquies) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones aplicables a los servicios de asistencia social. No obstante, ningún régimen de autorización o restricción de estas características puede discriminar en razón de cuál sea el país de origen del solicitante ni estructurarse de tal manera que obstaculice los servicios transfronterizos que respondan a los requisitos de los Estados miembros. Además, se han de respetar siempre los principios de necesidad y proporcionalidad.*

Enmienda 38

Considerando 28

(28) En el caso de que el número de autorizaciones disponibles para una actividad dada esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas —*por ejemplo, en la concesión de frecuencias de radio analógica o en la explotación de una infraestructura hidroeléctrica*—, deberá preverse un procedimiento de selección entre varios posibles candidatos, con el fin de que, mediante el juego de la libre competencia, se desarrollen la calidad y las condiciones de la oferta de servicios puestos a disposición de los usuarios. Es necesario que este tipo de procedimiento reúna garantías de transparencia e imparcialidad y que la autorización así

(28) En el caso de que el número de autorizaciones disponibles para una actividad dada esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas, *debe* preverse un procedimiento de selección entre varios posibles candidatos, con el fin de que, mediante el juego de la libre competencia, se desarrollen la calidad y las condiciones de la oferta de servicios puestos a disposición de los usuarios. Es necesario que este tipo de procedimiento reúna garantías de transparencia e imparcialidad y que la autorización así concedida no tenga una duración excesiva, no deba renovarse automáticamente y no represente ventaja alguna para el prestador cesante.

concedida no tenga una duración excesiva, no deba renovarse automáticamente y no represente ventaja alguna para el prestador cesante. En especial, la duración de la autorización concedida debe fijarse de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. ***Aquellos casos en que el número de autorizaciones esté limitado*** por motivos distintos de la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas *seguirán* estando *sujetos* en todo caso al cumplimiento de las demás disposiciones sobre regímenes de autorización previstas en la presente Directiva.

En especial, la duración de la autorización concedida debe fijarse de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. ***Esta disposición no impide a los Estados miembros limitar el número de autorizaciones*** por motivos distintos de la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas. ***Estas autorizaciones siguen*** estando *sujetas* en todo caso al cumplimiento de las demás disposiciones sobre regímenes de autorización previstas en la presente Directiva.

Enmienda 39  
Considerando 29

***(29) Las*** razones imperiosas de interés general a que se hace referencia en determinadas disposiciones ***de armonización*** de la presente Directiva ***son las reconocidas por*** la jurisprudencia del Tribunal en relación con los artículos 43 y 49 del Tratado y, ***más concretamente, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios, de los trabajadores o del entorno urbano.***

***(24 bis) La noción de*** razones imperiosas de interés general a que se hace referencia en determinadas disposiciones de la presente Directiva ***se ha desarrollado progresivamente con*** la jurisprudencia del Tribunal *de Justicia* en relación con los artículos 43 y 49 del Tratado y ***puede seguir evolucionando. La noción abarca, como mínimo, las siguientes razones: orden público, seguridad pública y salud pública en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden social, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, incluida la seguridad de los pacientes, protección de los consumidores, protección de los trabajadores, incluida la protección social de los trabajadores, preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, mantenimiento de un servicio médico y hospitalario equilibrado y abierto a todos, prevención de fraudes, cohesión del sistema fiscal, prevención de la competencia desleal, mantenimiento de la buena reputación del sector financiero nacional, protección del medio ambiente y***

*del entorno urbano, incluida la ordenación territorial urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad industrial e intelectual, objetivos de política cultural, incluida la garantía en el sector audiovisual de la libertad de expresión de diferentes elementos de la sociedad (en particular, sociales, culturales, religiosos y filosóficos), mantenimiento del pluralismo de la prensa y política de promoción de la lengua nacional, conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y política veterinaria.*

Enmienda 40  
Considerando 31

(31) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, la libertad de establecimiento implica, en concreto, el principio de igualdad de trato, que prohíbe no sólo toda discriminación basada en la nacionalidad de un Estado miembro, sino también toda discriminación indirecta basada en otros criterios que puedan conducir, de hecho, al mismo resultado. Así, por ejemplo, el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio en un Estado miembro, tanto si se trata de una actividad principal como secundaria, no puede estar supeditado a criterios como el lugar de establecimiento, de residencia, de domicilio o de prestación principal de una actividad. Asimismo, los Estados miembros no pueden obstaculizar la capacidad jurídica y la capacidad de constituirse en parte en acciones judiciales de las sociedades constituidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de otro Estado miembro, en cuyo territorio tengan su establecimiento principal. Más aún, los Estados miembros no pueden prever ningún tipo de ventaja para los prestadores que estén especialmente vinculados con un contexto socioeconómico nacional o local, ni alegar el lugar de establecimiento del prestador para limitar su facultad de

(31) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal *de Justicia*, la libertad de establecimiento implica, en concreto, el principio de igualdad de trato, que prohíbe no sólo toda discriminación basada en la nacionalidad de un Estado miembro, sino también toda discriminación indirecta basada en otros criterios que puedan conducir, de hecho, al mismo resultado. Así, por ejemplo, el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio en un Estado miembro, tanto si se trata de una actividad principal como secundaria, no puede estar supeditado a criterios como el lugar de establecimiento, de residencia, de domicilio o de prestación principal de una actividad. ***En determinados casos, las razones imperiosas de interés general pueden justificar sin embargo una obligación de presencia del prestador en el ejercicio de su actividad.*** Asimismo, los Estados miembros no pueden obstaculizar la capacidad jurídica y la capacidad de constituirse en parte en acciones judiciales de las sociedades constituidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de otro Estado miembro, en cuyo territorio tengan su establecimiento principal. Más aún, los Estados miembros no pueden prever

adquirir, explotar o enajenar derechos y bienes o de acceder a diversas formas de crédito y de vivienda en la medida en que dichas facultades sean necesarias para acceder a su actividad o para su ejercicio efectivo.

ningún tipo de ventaja para los prestadores que estén especialmente vinculados con un contexto socioeconómico nacional o local, ni alegar el lugar de establecimiento del prestador para limitar su facultad de adquirir, explotar o enajenar derechos y bienes o de acceder a diversas formas de crédito y de vivienda en la medida en que dichas facultades sean necesarias para acceder a su actividad o para su ejercicio efectivo.

Enmienda 41  
Considerando 32

(32) La prohibición de pruebas económicas como condición previa para la concesión de una autorización se aplica a las pruebas económicas como tales y no a los demás requisitos justificados objetivamente por razones imperiosas de interés general, como la protección del entorno urbano. Esta prohibición no afecta al ejercicio de las competencias de las autoridades encargadas de la aplicación del Derecho de la competencia.

(32) La prohibición de pruebas económicas como condición previa para la concesión de una autorización se aplica a las pruebas económicas como tales y no a los demás requisitos justificados objetivamente por razones imperiosas de interés general, como **los objetivos de** la protección del entorno urbano **y de política social y salud pública**. Esta prohibición no afecta al ejercicio de las competencias de las autoridades encargadas de la aplicación del Derecho de la competencia. **La prohibición de la participación directa o indirecta en la concesión de autorizaciones de operadores que compiten entre sí no incluye la consulta a organizaciones tales como las cámaras de comercio sobre asuntos distintos de las solicitudes individuales de autorización.**

Enmienda 42  
Considerando 33 bis (nuevo)

**(33 bis) El proceso de evaluación recíproca previsto en la presente Directiva no afecta a la libertad de los Estados miembros de establecer en su legislación un alto nivel de protección de los intereses públicos, en particular con objeto de alcanzar objetivos de política sanitaria y social. Además, el proceso de evaluación recíproca ha de tener plenamente en cuenta la especificidad de los servicios de interés económico general y de las tareas**

*particulares que se les asignan. Estas pueden justificar determinadas restricciones a la libertad de establecimiento, en particular cuando estas restricciones tienen por objeto la protección de la salud pública o persiguen objetivos de política social. Por ejemplo, en lo referente a la obligación de adoptar una forma jurídica específica para ejercer determinados servicios en el ámbito social, el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que puede estar justificado someter al prestador de servicios al requisito de actuar sin ánimo de lucro. Además, se deben permitir las restricciones encaminadas a garantizar la distribución de los servicios médicos, especialmente en zonas escasamente pobladas.*

Enmienda 43  
Considerando 34

(34) Entre las restricciones que hay que examinar figuran los regímenes nacionales que, por motivos distintos de los relacionados con las cualificaciones profesionales, reservan a prestadores concretos el acceso a actividades *del tipo de los juegos de azar. Asimismo, deben examinarse los requisitos como los regímenes que prevén una obligación de difusión («must carry») aplicables a los operadores por cable, que, al obligar a los prestadores de servicios intermediarios a dar acceso a determinados servicios de prestadores concretos, influyen en su libertad de elección, en las posibilidades de acceso a los programas emitidos por radiodifusión y en la elección de los destinatarios finales.*

(34) Entre las restricciones que hay que examinar figuran los regímenes nacionales que, por motivos distintos de los relacionados con las cualificaciones profesionales, reservan a prestadores concretos el acceso a *ciertas* actividades.

Enmienda 44  
Considerando 35

(35) Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento no se aplique siempre que las actividades de que se trate estén

(6 bis) Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento *y la libre circulación de servicios* no se aplique siempre que las



abiertas a la competencia y, por lo tanto, no se obligue a los Estados miembros a abolir los actuales monopolios, **en concreto, los relativos a las loterías, o a privatizar determinados sectores.**

actividades de que se trate estén abiertas a la competencia y, por lo tanto, no se obligue a los Estados miembros **ni a liberalizar servicios de interés económico general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios, ni a abolir los actuales monopolios para otras actividades o determinados servicios de distribución.**

Enmienda 45  
Considerando 37

(37) Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de la libre circulación de servicios y de garantizar a los destinatarios y a los prestadores que puedan disfrutar de servicios y prestarlos en toda la Comunidad sin tener en cuenta las fronteras, procede **establecer un principio por el cual un prestador, en principio, únicamente debe estar sujeto a la ley del país en el que está establecido. Este principio es indispensable para permitir a los prestadores y, especialmente, a las PYME que disfruten de plena seguridad jurídica para aprovechar las oportunidades que les ofrece el mercado interior. Por lo tanto, este principio facilita la libre circulación de servicios entre Estados miembros y, combinado con las medidas de armonización y asistencia recíproca, también permite que los destinatarios tengan acceso a una mayor variedad de servicios de calidad procedentes de otros Estados miembros. Este principio debe ir acompañado de un mecanismo de asistencia para el destinatario con el fin de permitirle, en concreto, estar informado sobre la ley de los demás Estados miembros y de una armonización de las normas sobre transparencia de las actividades de servicios.**

(37) Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de la libre circulación de servicios y de garantizar a los destinatarios y a los prestadores que puedan disfrutar de servicios y prestarlos en toda la Comunidad sin tener en cuenta las fronteras, procede **clarificar en qué medida los prestadores de servicios están sujetos a la legislación del Estado miembro en que se encuentren establecidos y en qué medida a la legislación del Estado miembro en que se presta el servicio. Resulta imprescindible destacar que esto no impide que el Estado miembro en que se presta el servicio aplique los requisitos específicos que resulten indispensables por razones de orden o seguridad públicos o para la protección de la salud o el medio ambiente, con vistas a prevenir riesgos concretos en el lugar de prestación del servicio.**

Enmienda 46  
Considerando 38

*(38) También es necesario garantizar que el control de las actividades de servicio se haga en su origen, es decir a cargo de las autoridades competentes del Estado miembro en que está establecido el prestador. Las autoridades competentes del país de origen son las más indicadas para garantizar la eficacia y la continuidad del control del prestador y para velar por la protección no sólo de los destinatarios de su propio país, sino también de los de los demás Estados miembros. Se establece claramente esta responsabilidad comunitaria del Estado miembro de origen en la supervisión de las actividades del prestador independientemente del lugar de destino del servicio con el fin de crear una confianza recíproca entre los Estados miembros en la regulación de las actividades de servicios. La determinación de la competencia de los tribunales no se hace con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, sino en el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, o en otros instrumentos comunitarios, como, por ejemplo, la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.*

*suprimido*

Enmienda 47  
Considerando 39

*(39) Como complemento al principio de la aplicación de la ley y del control del país de origen, procede establecer el principio por el cual los Estados miembros no pueden imponer restricciones a los servicios procedentes de otro Estado miembro.*

*suprimido*

Enmienda 48  
Considerando 40 bis (nuevo)

***(40 bis) Las normas del país de origen no se aplican a las disposiciones de los Estados miembros en los que se presta el servicio que reservan una actividad a una profesión en particular, por ejemplo, la obligación de reservar la asesoría jurídica a los abogados.***

Enmienda 49  
Considerando 41

(41) En el caso de que el prestador se desplace a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, procede prever una asistencia recíproca entre ambos Estados para que el primero pueda proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones a petición del Estado miembro de origen o a hacer este tipo de comprobaciones por propia iniciativa, si se trata únicamente de establecer los hechos. Además, si se produce un desplazamiento de trabajadores, el ***Estado miembro de desplazamiento*** puede tomar medidas contra un prestador establecido en otro Estado miembro para garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo y de trabajo aplicables en virtud de la Directiva 96/71/CE.

(41) En el caso de que el prestador se desplace a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, procede prever una asistencia recíproca entre ambos Estados para que el primero pueda proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones a petición del Estado miembro de origen o a hacer este tipo de comprobaciones por propia iniciativa, si se trata únicamente de establecer los hechos. Además, si se produce un desplazamiento de trabajadores, el ***país de acogida*** puede tomar medidas contra un prestador establecido en otro Estado miembro para garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo y de trabajo aplicables en virtud de la Directiva 96/71/CE.

Enmienda 50  
Considerando 41 bis (nuevo)

***(41 bis) La presente Directiva no afecta a las condiciones de trabajo y empleo que se aplican, de conformidad con la Directiva 96/71/CE, a los trabajadores desplazados a prestar un servicio en el territorio de otro Estado miembro. En estos casos, la Directiva 96/71/CE establece que los prestadores de servicios deben cumplir las condiciones de trabajo y empleo aplicables en una serie de ámbitos en el Estado miembro en el que se presta el servicio. Se trata de los períodos máximos de trabajo y períodos mínimos de***

*descanso, la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas, las cuantías de salario mínimo, incluidas las correspondientes a las horas extraordinarias, las condiciones de cesión de mano de obra, en particular por parte de agencias de trabajo temporal, la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo, las medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo y empleo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente y de los niños y de los jóvenes, y la igualdad de trato entre hombres y mujeres así como otras disposiciones en materia de no discriminación. Esto no se refiere sólo a las condiciones de trabajo y empleo fijadas por ley, sino también a las establecidas en convenios colectivos o arbitrajes declarados oficialmente o universalmente aplicables de facto en el sentido de la Directiva 96/71/CE. Además, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros apliquen condiciones de trabajo y empleo relativas a materias distintas de las enumeradas en la Directiva 96/71/CE en razón de disposiciones de orden público.*

#### Enmienda 51

Considerando 41 ter (nuevo)

*(41 ter) La presente Directiva no afecta a las condiciones de trabajo y empleo en los casos en que el trabajador empleado para prestar un servicio transfronterizo sea contratado en el Estado miembro en que se presta el servicio. Por último, la presente Directiva debe incluir el derecho de los Estados miembros en los que se presta el servicio a determinar si existe una relación laboral y a establecer una distinción entre autónomos y empleados por cuenta ajena, incluidos los «falsos autónomos». A este respecto, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la característica esencial de una relación laboral de conformidad con el artículo 39 del*

*Tratado es el hecho de que una persona realice, durante cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, ciertas prestaciones por las cuales percibe una remuneración; toda actividad realizada por una persona al margen de una relación de subordinación debe clasificarse como actividad autónoma a efectos de los artículos 43 y 49 del Tratado.*

Enmienda 53  
Considerando 45

*(45) A nivel comunitario se han adoptado ya una serie de Directivas relativas a los contratos celebrados por consumidores. Sin embargo, en dichas Directivas se sigue el enfoque de la mínima armonización. Con el fin de reducir en la medida de lo posible las divergencias existentes entre las normas de protección de los consumidores en el conjunto de la Unión —divergencias que crean una fragmentación del mercado interior perjudicial para los consumidores y las empresas—, la Comisión, en la Comunicación titulada «Estrategia en materia de política de los consumidores 2002-2006», anunció que una de las prioridades clave de la Comisión consistiría en proponer una armonización completa. Además, en el plan de acción titulado «Un derecho contractual europeo más coherente», la Comisión insistió en la necesidad de que hubiese una mayor convergencia del Derecho europeo sobre consumo, lo que implicaría, en concreto, una revisión del actual Derecho relativo a los contratos celebrados con consumidores con el fin de suprimir las incoherencias que quedasen, llenar lagunas y simplificar la legislación.*

*(45) Las relaciones contractuales entre el prestador y el cliente así como entre el empleador y el empleado no deben estar sujetas a la presente Directiva. La definición de la legislación contractual y extracontractual aplicable se regulará mediante instrumentos comunitarios sobre Derecho internacional privado. Asimismo, el acuerdo contractual prevalece en la medida en que contenga normas de calidad.*

Enmienda 54  
Considerando 46

*(46) Procede aplicar el principio del país de origen en los ámbitos de los contratos*

*suprimido*

*celebrados por los consumidores y cuyo objeto sea el suministro de servicios únicamente en la medida en que esté prevista una armonización completa en las directivas comunitarias, ya que, en esos casos, los niveles de protección de los consumidores son equivalentes. La excepción al principio del país de origen relativa a la responsabilidad extracontractual del prestador en caso de accidente acaecido en el ejercicio de su actividad a una persona en el Estado miembro al que se desplace el prestador tiene como objeto los daños físicos o materiales causados a una persona con motivo de un accidente.*

Enmienda 55  
Considerando 50

(50) *La realización efectiva de un espacio sin fronteras interiores exige que los ciudadanos comunitarios no se vean impedidos para disfrutar de un servicio al que, desde un punto de vista técnico, se puede acceder en el mercado o que no se vean sometidos a condiciones y tarifas distintas por motivos de nacionalidad o de lugar de residencia. La persistencia de este tipo de discriminaciones respecto de los destinatarios de servicios pone de relieve para el ciudadano comunitario la falta de un auténtico mercado interior de servicios y, de forma más general, afecta a la integración de los pueblos de Europa. Este principio de no discriminación en el mercado interior implica que el acceso de un destinatario, especialmente un consumidor, a un servicio ofrecido al público no se debería poder denegar o dificultar debido a criterios relacionados con la nacionalidad del destinatario o su lugar de residencia contenidos en las condiciones generales puestas a disposición del público. Esto no obsta para que en dichas condiciones generales se puedan prever para la prestación de un servicio tarifas y condiciones variables justificadas directamente por factores*

(50) *Si bien el objetivo de la presente Directiva no es armonizar artificialmente los precios en la Unión Europea, en particular en aquellos casos en que las condiciones del mercado varían de un país a otro, si realmente se desea establecer un espacio sin fronteras interiores, el principio de no discriminación exige que los ciudadanos comunitarios no se vean impedidos para disfrutar de un servicio al que, desde un punto de vista técnico, se puede acceder en el mercado o que no se vean sometidos a condiciones y tarifas distintas exclusivamente por motivos de nacionalidad o de lugar de residencia. La persistencia de este tipo de discriminaciones respecto de los destinatarios de servicios pone de relieve para el ciudadano comunitario la falta de un auténtico mercado interior de servicios y, de forma más general, afecta a la integración de los pueblos de Europa. Este principio de no discriminación en el mercado interior implica que el acceso de un destinatario, especialmente un consumidor, a un servicio ofrecido al público no se debería poder denegar o dificultar debido a criterios relacionados*

objetivos, como, los costes adicionales reales ocasionados por la distancia, las características técnicas de la prestación, diferencias en las condiciones del mercado o los riesgos adicionales derivados de normativas distintas de las del Estado miembro de origen.

con la nacionalidad del destinatario o su lugar de residencia contenidos en las condiciones generales puestas a disposición del público. Esto no obsta para que en dichas condiciones generales se puedan prever para la prestación de un servicio tarifas y condiciones variables justificadas directamente por factores objetivos ***que puedan variar de un país a otro***, como los costes adicionales reales ocasionados por la distancia o las características técnicas de la prestación, diferencias en las condiciones del mercado, ***como una demanda más o menos elevada influenciada por temporalidad, distintos periodos de vacaciones en los Estados miembros o distintas políticas de precios por parte de los competidores***, o los riesgos adicionales derivados de normativas distintas de las del Estado miembro de origen.

Enmienda 56  
Considerando 51

***(51) Con arreglo a los principios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal sobre libre circulación de servicios y sin que ello suponga un peligro para el equilibrio financiero de la seguridad social de los Estados miembros, en lo que atañe a la cobertura de la asistencia sanitaria, debe proporcionarse una mayor seguridad jurídica a los pacientes que, en calidad de destinatarios, disfrutan de la libre circulación de servicios, así como a los profesionales sanitarios y a los responsables de la seguridad social.***

***suprimido***

Enmienda 57  
Considerando 52

***(52) Lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los***

***suprimido***

*miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y, más concretamente, lo relativo a la afiliación al régimen de seguridad social se aplica plenamente a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que prestan un servicio o participan en una prestación de servicios.*

Enmienda 58  
Considerando 53

*(53) Como se destaca en la jurisprudencia del Tribunal, el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la cobertura de la atención sanitaria prestada en otro Estado miembro, contribuye a facilitar la libre circulación de los pacientes y la prestación de servicios médicos transfronterizos. En efecto, el objetivo de esta disposición es garantizar a los afiliados a la seguridad social que tengan la correspondiente autorización el acceso a la atención sanitaria en los demás Estados miembros en condiciones de cobertura tan favorables como aquellas de las que disfrutaban los afiliados a la seguridad social sujetos a la legislación de éstos últimos. De esta manera, se concede a los afiliados a la seguridad social una serie de derechos que, de otra forma, no tendrían, lo que representa una modalidad de ejercicio de la libre circulación de servicios. En cambio, esta disposición no tiene una finalidad reguladora y, por lo tanto, no impide de ninguna manera que el reembolso de los gastos ocasionados por la atención sanitaria prestada en otro Estado miembro se haga con arreglo a las tarifas vigentes en el Estado miembro, incluso sin autorización previa.* *suprimido*

Enmienda 59  
Considerando 54

*(54) Teniendo en cuenta la evolución de la jurisprudencia del Tribunal en materia* *suprimido*



*de libre circulación de servicios, debe suprimirse el requisito de autorización previa para que el sistema de seguridad social de un Estado miembro se haga cargo de la cobertura económica de la asistencia no hospitalaria dispensada en otro Estado miembro y los Estados miembros deben modificar su legislación a este respecto. En la medida en que la cobertura de dicha asistencia se realice dentro de los límites de la cobertura garantizada por el régimen del seguro de enfermedad del Estado miembro de afiliación, esta supresión no debería perturbar gravemente el equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, las condiciones a las que los Estados miembros supeditan en su territorio la concesión de asistencia no hospitalaria siguen siendo aplicables en caso de asistencia prestada en un Estado miembro distinto del Estado miembro de afiliación, siempre que sean compatibles con el Derecho comunitario. Asimismo y con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, los regímenes de autorización para la cobertura de la atención prestada en otro Estado miembro deben cumplir lo dispuesto sobre condiciones de concesión de autorizaciones y sobre procedimientos de autorización en la presente Directiva.*

Enmienda 60  
Considerando 55

*(55) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal en materia de libre circulación de servicios, los sistemas de autorización previa para la cobertura económica de la asistencia hospitalaria dispensada en otro Estado miembro parecen justificados por la necesidad de garantizar la planificación del número de infraestructuras hospitalarias, su reparto geográfico, su organización y el equipo de que disponen o incluso la clase de servicios médicos que pueden ofrecer. El objetivo que se persigue con esta*

*suprimido*

*planificación es garantizar en el territorio de cada Estado miembro un acceso suficiente y permanente a una gama equilibrada de prestaciones hospitalarias de calidad y obedece a la voluntad de lograr un control de los gastos y evitar, en la medida de lo posible, cualquier derroche de medios financieros, técnicos y humanos. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el concepto de «asistencia hospitalaria» debe ser objeto de una definición objetiva y los sistemas de autorización previa deben ser proporcionales al objetivo de interés general que persigan.*

Enmienda 61  
Considerando 56

*(56) En el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 se prevén las circunstancias en las que se excluye que la institución nacional competente pueda denegar la autorización solicitada con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo. Los Estados miembros no pueden denegar dicha asistencia hospitalaria, cuando se dispensa en territorio nacional, está cubierta por el sistema nacional de seguridad social y no se puede conseguir en territorio nacional un tratamiento idéntico o igualmente eficaz a su debido tiempo en las condiciones previstas por el sistema nacional de seguridad social. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, la condición relativa al plazo aceptable se debe considerar teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias que caracterizan cada caso concreto y ponderando debidamente no sólo la situación médica del paciente en el momento en que se solicita la autorización, sino también su historial y la evolución probable de la enfermedad.*

*suprimido*

Enmienda 62  
Considerando 57

**(57) La cobertura económica, a cargo de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros, de la atención sanitaria dispensada en otro Estado miembro no debe ser inferior a la prevista por los sistemas nacionales de seguridad social para la atención sanitaria dispensada en territorio nacional. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal en materia de libre circulación de servicios, a falta de autorización, el reembolso de la asistencia no hospitalaria según los baremos del Estado de afiliación no tendría una incidencia significativa en la financiación del sistema nacional de seguridad social. En el caso de que se haya concedido la autorización, en el marco del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, la cobertura financiera de los gastos efectuados se realiza según las tarifas del Estado miembro de prestación. No obstante, si el nivel de cobertura es inferior a aquel del que hubiera disfrutado el paciente si hubiese recibido esa misma atención en su Estado miembro de afiliación, este último Estado miembro debe completar la cobertura hasta el límite de la tarifa que hubiera aplicado en ese caso.**

**suprimido**

Enmienda 63  
Considerando 58

**(58) En lo que se refiere al desplazamiento de los trabajadores en el marco de una prestación de servicios a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, conviene aclarar el reparto de papeles y de cometidos entre el Estado miembro de origen y el Estado miembro de desplazamiento con el fin de facilitar la libre circulación de servicios. La presente Directiva no tiene por objeto tratar de las cuestiones de Derecho laboral como tales. Este reparto de cometidos y la determinación de las formas que deba adoptar la cooperación entre el Estado miembro de origen y el**

**suprimido**

*Estado miembro de desplazamiento permitirán facilitar el ejercicio de la libre circulación de servicios, en especial mediante la supresión de determinados procedimientos administrativos desproporcionados, al tiempo que se mejora el control del cumplimiento de las condiciones de empleo y de trabajo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE.*

Enmienda 64  
Considerando 59

*(59) Con el fin de evitar los trámites administrativos discriminatorios o desproporcionados, especialmente disuasorios para las PYME, debe prohibirse al Estado miembro de desplazamiento supeditar el desplazamiento al cumplimiento de requisitos como, por ejemplo, la obligación de solicitar una autorización a sus autoridades. La obligación de hacer una declaración ante las autoridades del Estado miembro de desplazamiento debe también prohibirse. No obstante, debe poder mantenerse este tipo de obligación hasta el 31 de diciembre de 2008 en el caso de las actividades del sector de la construcción contempladas en el anexo de la Directiva 96/71/CE. A este respecto, un grupo de expertos nacionales sobre la aplicación de esta Directiva se encarga de mejorar la cooperación administrativa entre los Estados miembros para facilitar los controles. Por lo demás, en lo que se refiere a las condiciones de empleo y de trabajo distintas de las contempladas en los la Directiva 96/71/CE y con arreglo al principio de la libre circulación de servicios establecido en la Directiva, el Estado miembro de desplazamiento no debe poder tomar medidas restrictivas contra un prestador establecido en otro Estado miembro.*

*suprimido*

Enmienda 65

Considerando 60

*(60) La libre circulación de servicios incluye el derecho de que un prestador de servicios desplace a su personal, incluso si se trata de personas que no tienen la ciudadanía de la Unión, sino que son nacionales de un tercer Estado que se encuentran legalmente en el Estado miembro de origen y tienen un empleo regular. Conviene prever que el Estado miembro de origen esté obligado a hacer lo necesario para que el trabajador desplazado ciudadano de un tercer país cumpla las condiciones de residencia y empleo regular prescritas en su normativa, incluido lo relativo a la seguridad social. Conviene prever que el Estado miembro de desplazamiento no podrá imponer al trabajador o al prestador controles preventivos, especialmente en lo que se refiere a los documentos de entrada o de estancia o los permisos de trabajo, excepto en los casos que contemple la Directiva, ni podrá imponer obligaciones como, por ejemplo, la obligación de tener un contrato de trabajo de duración indeterminada o un empleo anterior en el Estado miembro de origen del prestador.* *suprimido*

Enmienda 66  
Considerando 61

*(61) A raíz de la adopción del Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas, los ciudadanos de terceros países están cubiertos por el sistema de cooperación relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad,* *suprimido*

*establecido en el Reglamento (CEE) n° 1408/71, en el que se prevé la aplicación de las normas del país de afiliación del trabajador al régimen de seguridad social.*

Enmienda 67

Considerando 63 bis (nuevo)

*(63 bis) El seguro o la garantía han de estar adaptados a la índole y magnitud del riesgo, lo que significa que los prestadores de servicios sólo necesitarán una cobertura transfronteriza si efectivamente prestan servicios en otros Estados miembros. Los prestadores de servicios y las compañías de seguros deben tener la suficiente flexibilidad para negociar pólizas de seguro adaptadas exactamente a la índole y la magnitud del riesgo. Por último, los Estados miembros no han de estar obligados a prever que las compañías de seguros deban conceder un seguro.*

Enmienda 68

Considerando 66 bis (nuevo)

*(66 bis) La cooperación entre Estados miembros exige un sistema de información electrónica que funcione correctamente de forma que permita a las autoridades competentes identificar con facilidad a sus interlocutores pertinentes en otros Estados miembros y comunicarse con ellos de manera eficaz.*

Enmienda 69

Considerando 66 ter (nuevo)

*(66 ter) La cooperación administrativa reviste una importancia fundamental para que el mercado interior de los servicios funcione correctamente. La falta de cooperación entre los Estados miembros entraña la proliferación de normas aplicables a los prestadores de servicios y la duplicación de los controles de las*

*actividades transfronterizas, y puede ser utilizada por los profesionales desaprensivos para evitar la supervisión o eludir las normas nacionales aplicables en materia de servicios. Por consiguiente, es muy importante fijar obligaciones jurídicas claramente vinculantes dirigidas a los Estados miembros para que cooperen eficazmente.*

Enmienda 70  
Considerando 67

(67) Conviene prever que los Estados miembros en colaboración con la Comisión *animarán* a las partes interesadas a que elaboren códigos de conducta a nivel comunitario, especialmente con el objetivo de fomentar la calidad de los servicios teniendo en cuenta las peculiaridades propias de cada profesión. Los códigos de conducta *deberán* ser conformes al Derecho comunitario y, especialmente, al Derecho de competencia.

(67) Conviene prever que los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, *animen* a las partes interesadas a que elaboren códigos de conducta a nivel comunitario, especialmente con el objetivo de fomentar la calidad de los servicios teniendo en cuenta las peculiaridades propias de cada profesión. Los códigos de conducta *deben* ser conformes al Derecho comunitario y, especialmente, al Derecho de competencia. *No pueden ser contrarios a las disposiciones jurídicas vinculantes en materia de deontología y conducta profesional que estén en vigor en los Estados miembros.*

Enmienda 71  
Considerando 67 bis (nuevo)

*(67 bis) Los Estados miembros deben fomentar la elaboración de códigos de conducta, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a nivel comunitario. Estos códigos de conducta deben incluir, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada profesión, normas de comunicación comercial relativas a las profesiones reguladas, así como normas de deontología y conducta profesional de dichas profesiones, con vistas a garantizar, en particular, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional. Además, en estos códigos de conducta deben incluirse las condiciones para el ejercicio de la*

***profesión de agente inmobiliario. Los Estados miembros deben adoptar medidas de acompañamiento para inducir a los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a aplicar a nivel nacional estos códigos de conducta adaptados a nivel comunitario.***

Enmiendas 72, 233/rev., 403, 289, 290, 292, 297 y 298

#### Artículo 1

En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios.

***1. En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, **manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.*****

***2. La presente Directiva no afectará a los servicios de salud pública ni al acceso de los prestadores de dichos servicios a la financiación pública.***

***3. La presente Directiva no se aplicará a la liberalización de los servicios de interés económico general reservados a entidades públicas o privadas ni a la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios.***

***La presente Directiva no se aplicará ni a la abolición de monopolios prestadores de servicios ni a las ayudas concedidas por los Estados miembros que están cubiertas por las normas comunes sobre competencia.***

***La presente Directiva no afectará a la libertad de los Estados miembros para definir, conforme al Derecho comunitario, los servicios que consideren de interés económico general, la forma en que estos servicios deben organizarse y financiarse y las obligaciones específicas a que deben estar sometidos.***

***4. La presente Directiva no afectará a las medidas adoptadas a escala comunitaria o nacional con miras a proteger o promocionar la diversidad cultural o***



*lingüística o el pluralismo de los medios de comunicación.*

*5. La presente Directiva no afectará a la normativa de los Estados miembros en materia de Derecho penal.*

*6. La presente Directiva no afectará a los servicios que persigan un objetivo de bienestar social.*

*7. La presente Directiva no se aplicará ni afectará al Derecho laboral, como por ejemplo a cualquier disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, incluida la salud y seguridad en el trabajo, o las relaciones entre empleadores y trabajadores. En particular, respetará cabalmente el derecho a negociar, concluir, ampliar y aplicar los convenios colectivos, y el derecho de huelga y de otras acciones sindicales de conformidad con la legislación relativa a las relaciones laborales en los Estados miembros. Tampoco afectará a las legislaciones nacionales en materia de seguridad social en los Estados miembros.*

*8. La presente Directiva no deberá interpretarse en modo alguno en detrimento del ejercicio de los derechos fundamentales tal y como se reconocen en los Estados miembros y en la Carta de los Derechos Fundamentales, incluido el derecho de emprender una acción sindical.*

Enmienda 73

Artículo 2, apartado 2, letra -a) (nueva)

*-a) los servicios de interés general tal y como los definen los Estados miembros;*

Enmienda 74

Artículo 2, apartado 2, letra a)

*a) los servicios financieros definidos en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 2002/65/CE;*

*a) los servicios de carácter bancario, de crédito, de seguros, de pensiones profesionales o individuales, de inversiones o pagos, y de manera más*

*general, los servicios enumerados en el Anexo I de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio<sup>1</sup>;*

---

<sup>1</sup> DO L 126 de 26.5.2000 p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/69/CE de la Comisión (DO L 125 de 28.4.2004, p. 44).

Enmienda 75

Artículo 2, apartado 2, letra b)

b) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen *por* las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE, 2002/22/CE y 2002/58/CE;

b) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen *o se mencionan en* las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE, 2002/22/CE y 2002/58/CE;

Enmienda 306

Artículo 2, apartado 2, letra c)

c) los servicios de transportes *que se rijan por otros instrumentos comunitarios cuyo fundamento jurídico sea el artículo 71 o el apartado 2 del artículo 80 del Tratado.*

c) los servicios de transportes, *incluidos los taxis, las ambulancias y el transporte urbano;*

*c bis) los servicios portuarios;*

Enmienda 300

Artículo 2, apartado 2, letra c ter) (nueva)

*c ter) las agencias de trabajo temporal;*

Enmienda 77

Artículo 2, apartado 2, letra c quáter) (nueva)

*c quáter) los servicios jurídicos en la medida en que estén regulados por otros instrumentos comunitarios, incluyendo la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados<sup>1</sup> y la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del*

**Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título<sup>2</sup>;**

---

<sup>1</sup> DO L 78 de 26.3.1977, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

<sup>2</sup> DO L 77 de 14.3.1998, p. 36. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

Enmienda 78

Artículo 2, apartado 2, letra c quinquies) (nueva)

***c quinquies) la atención sanitaria, asegurada o no en el marco de una estructura asistencial, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado;***

Enmienda 79

Artículo 2, apartado 2, letra c sexies) (nueva)

***c sexies) los servicios audiovisuales, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión, incluidos la radiodifusión y el cine;***

Enmienda 80

Artículo 2, apartado 2, letra c septies) (nueva)

***c septies) las actividades de juegos por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidos las loterías, los casinos y las apuestas;***

Enmienda 81

Artículo 2, apartado 2, letra c octies) (nueva)

***c octies) las profesiones y actividades vinculadas de forma permanente o temporal al ejercicio del poder público en un Estado miembro, en especial la de***

*notario;*

Enmienda 252  
Artículo 2, apartado 2, letra c nonies) (nueva)

*c nonies) los servicios sociales, tales como los servicios de vivienda social, los servicios de atención a los niños y los servicios familiares;*

Enmiendas 302 y 332  
Artículo 2, apartado 2, letra c decies) (nueva)

*c decies) los servicios de seguridad.*

Enmienda 82  
Artículo 2, apartado 3

3. La presente Directiva no se aplicará en el ámbito de la fiscalidad, *con excepción de los artículos 14 y 16, siempre que las restricciones contempladas por ellos no se rijan por un instrumento comunitario de armonización fiscal.*

3. La presente Directiva no se aplicará en el ámbito de la fiscalidad.

Enmiendas 83, 307 y 219  
Artículo 3

*Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en la presente Directiva de acuerdo con las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios.*

*1. En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Directiva y otras normas comunitarias relativas a aspectos concretos relacionados con el acceso y el ejercicio de la actividad de un servicio en sectores concretos o en relación con profesiones concretas, estas otras normas primarán y se aplicarán a estos sectores o profesiones concretas, en particular:*

*a) la Directiva 96/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>1</sup>;*

*b) el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de*

*seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad<sup>2</sup>;*

*c) la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva<sup>3</sup>;*

*d) la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales<sup>4</sup>.*

*La aplicación de la presente Directiva no excluirá la aplicación de lo dispuesto en otros instrumentos comunitarios sobre los servicios que se rijan por dichos instrumentos.*

*2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio del Derecho internacional privado, en particular el Derecho internacional privado que regula las obligaciones contractuales y extracontractuales (Roma I y Roma II).*

*3. La exclusión de las obligaciones contractuales y extracontractuales del ámbito de la presente Directiva significa que los consumidores gozarán en todo caso de la protección que les concede la legislación en materia de consumo en vigor en su propio Estado miembro.*

---

<sup>1</sup> DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 100 de 6.4.2004, p. 1).

<sup>3</sup> DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

<sup>4</sup> DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

Enmienda 84  
Artículo 4, punto 1

1) «Servicio»: cualquier actividad económica no asalariada contemplada en el

1) «Servicio»: cualquier actividad económica no asalariada contemplada en el

artículo 50 del Tratado y *consistente en realizar una prestación a cambio de una remuneración.*

artículo 50 del Tratado *prestada normalmente a cambio de una remuneración, que constituye la contrapartida económica de la prestación en cuestión, y está definida normalmente entre el prestador y el destinatario del servicio.*

Enmienda 85

Artículo 4, punto 1 bis (nuevo)

*1 bis) «Obligaciones de servicio público»: obligaciones específicas impuestas por los poderes públicos a un prestador de servicios con el fin de garantizar la consecución de ciertos objetivos de interés general.*

Enmienda 86

Artículo 4, punto 1 ter (nuevo)

*1 ter) «Servicios de interés económico general»: los servicios definidos como tales por los Estados miembros y a los que se imponen obligaciones específicas de servicio público atribuidas al prestador de servicios por el Estado miembro en cuestión con el fin de garantizar la consecución de ciertos objetivos de interés general.*

Enmienda 87

Artículo 4, punto 2

2) «Prestador»: cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o persona jurídica que ofrezca o preste un servicio.

2) «Prestador»: cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o persona jurídica, *establecida de conformidad con la legislación de ese Estado miembro*, que ofrezca o preste un servicio.

Enmienda 88

Artículo 4, punto 3

3) «Destinatario»: cualquier persona física o jurídica que utilice o desee utilizar un servicio con fines profesionales o de otro

3) «Destinatario»: cualquier persona física o *persona jurídica establecida en un Estado miembro* que utilice o desee

tipo.

utilizar un servicio con fines profesionales o de otro tipo.

Enmienda 89  
Artículo 4, punto 5

5) «Establecimiento»: ejercicio efectivo de una actividad económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado por medio de una instalación estable del prestador con una ***duración indeterminada***.

5) «Establecimiento»: ejercicio efectivo de una actividad económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado ***por una duración indeterminada*** y por medio de una instalación estable del prestador con una ***infraestructura adecuada a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios***.

Enmienda 90  
Artículo 4, punto 7

7) «Requisito»: cualquier obligación, prohibición, condición o límite previstos en las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o derivados de la jurisprudencia, de las prácticas administrativas, de las normas de los colegios profesionales o de las normas colectivas de asociaciones o de organismos profesionales y adoptados en ejercicio de su autonomía jurídica.

7) «Requisito»: cualquier obligación, prohibición, condición o límite previstos en las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o derivados de la jurisprudencia, de las prácticas administrativas, de las normas de los colegios profesionales o de las normas colectivas de asociaciones o de organismos profesionales y adoptados en ejercicio de su autonomía jurídica. ***Las normas derivadas de convenios colectivos no se considerarán requisitos a efectos de la presente Directiva.***

Enmienda 308  
Artículo 4, punto 7 bis (nuevo)

***7 bis) «Razón imperiosa de interés general» abarca, entre otros, los ámbitos siguientes: la protección del orden público, la seguridad pública, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, incluida una atención sanitaria equilibrada para todos, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente,***

*incluido el entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.*

Enmienda 92  
Artículo 4, punto 8

8) «Autoridad competente»: cualquier organismo o entidad, en un Estado miembro, lleve a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios y, concretamente, las autoridades administrativas, los colegios profesionales y las asociaciones u organismos profesionales que, en el marco de su autonomía jurídica, regulan de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio.

8) «Autoridad competente»: cualquier organismo o entidad, en un Estado miembro, *que* lleve a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios y, concretamente, las autoridades administrativas, *las instituciones públicas*, los colegios profesionales y las asociaciones u organismos profesionales que, en el marco de su autonomía jurídica, regulan de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio.

Enmienda 93  
Artículo 4, punto 9

9) «*Ámbito coordinado*»: cualquier requisito aplicable al acceso a las actividades de servicios o a su ejercicio.

*suprimido*

Enmienda 94  
Artículo 4, punto 10

10) «*Asistencia hospitalaria*»: la atención médica que únicamente pueda prestarse dentro de una estructura médica y que exija, en principio, que la persona que la recibe sea internada en dicha estructura. La denominación, la organización y el modo de financiación de la estructura médica en cuestión serán indiferentes a efectos de calificación de la asistencia de que se trate.

*suprimido*

Enmienda 95  
Artículo 4, punto 11

11) «Estado miembro de *desplazamiento*»: el Estado miembro *a cuyo territorio un*

11) «Estado miembro de *destino*»: el Estado miembro *donde se presta y se lleva*



*prestador desplace un trabajador con el fin de prestar sus servicios en él.*

*a cabo un servicio transfronterizo sin necesidad de establecimiento por un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro.*

Enmienda 96

Artículo 4, punto 11 bis (nuevo)

*11 bis) «Trabajador»: la persona física considerada trabajador con arreglo a la legislación nacional, los convenios colectivos y/o las prácticas establecidas en el Estado miembro en que se presta el servicio.*

Enmienda 97

Artículo 4, punto 12

*12) «Empleo regular»: actividad asalariada del trabajador, efectuada con arreglo a las disposiciones nacionales del Estado miembro de origen del prestador.*

*suprimido*

Enmienda 98

Artículo 4, punto 13

*13) «Profesión regulada»: la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio estén subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.*

*13) «Profesión regulada»: la actividad o conjunto de actividades profesionales tal y como se definen en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.*

Enmienda 99

Capítulo II, título y sección I, título

Capítulo II

*Libertad de establecimiento de los prestadores*

*Sección 1*

Simplificación administrativa

Capítulo II

Simplificación administrativa

Enmienda 100  
Artículo 5

1. Los Estados miembros simplificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio.

2. Cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido. En el caso de documentos de otro Estado miembro, no obligarán a presentar el original, una copia compulsada o una traducción compulsada, salvo en los casos previstos en otros instrumentos comunitarios o salvo excepción justificada por una razón imperiosa de interés general.

3. El apartado 2 no se aplicará a los documentos contemplados en el **artículo 46** de la Directiva .../CE del Parlamento Europeo y del Consejo y **en** el apartado 3 del artículo 45 de la **Directiva** .../CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

1. Los Estados miembros **verificarán y, si procede**, simplificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio **en caso de que y en la medida en que constituyan un obstáculo para acceder al mercado**.

**1 bis. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, establecerán, en aquellos casos en que resulte apropiado y factible, formularios europeos armonizados. Esos formularios serán equivalentes a los certificados, justificantes o cualquier otro documento relativo al establecimiento que demuestre el cumplimiento de un requisito en el Estado miembro de destino.**

2. Cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido. En el caso de documentos de otro Estado miembro, no obligarán a presentar el original, una copia compulsada o una traducción compulsada, salvo en los casos previstos en otros instrumentos comunitarios o salvo excepción justificada por una razón imperiosa de interés general, **incluidos el orden y la seguridad públicos. Estas disposiciones no afectarán al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones de documentos en sus propias lenguas oficiales.**

3. El apartado 2 no se aplicará a los documentos contemplados en el **artículo 50** de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo **sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales**, el apartado 3 del artículo 45 de la **Directiva 2004/18/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los**

*procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios<sup>1</sup>, el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título<sup>2</sup>, la Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 68/151/CEE del Consejo en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas<sup>3</sup>, o la Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado Miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

<sup>2</sup> DO L 77 de 14.3.1998, p. 36. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

<sup>3</sup> DO L 221 de 4.9.2003, p. 13.

<sup>4</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 36.

#### Enmienda 309

##### Artículo 6, parte introductoria

Los Estados miembros harán lo necesario, para que, a más tardar el **31 de diciembre de 2008**, los prestadores de servicios puedan dirigirse a **un punto** de contacto **denominado** «ventanilla única» para llevar a cabo los siguientes procedimientos y trámites:

**I.** Los Estados miembros harán lo necesario, para que, a más tardar el ...<sup>\*</sup>, los prestadores de servicios puedan dirigirse a **puntos** de contacto **denominados** «ventanilla única» para llevar a cabo los siguientes procedimientos y trámites **de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo II bis:**

---

<sup>\*</sup> *Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

#### Enmienda 102

##### Artículo 6, apartado 1 bis (nuevo)

*1 bis. Cuando un Estado miembro exija una inscripción pro forma, el Estado miembro interesado velará por que, el ...\* a más tardar, la inscripción pro forma en la ventanilla única esté disponible electrónicamente y no retrase ni complique de manera alguna la prestación del servicio de que se trate ni acarree ningún gasto adicional para el prestador del servicio.*

-----  
*\* Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

Enmienda 103  
Artículo 6, apartado 1 ter (nuevo)

*1 ter. La Comisión coordinará las ventanillas únicas mediante la creación de una ventanilla única europea.*

Enmienda 104  
Artículo 6, apartado 1 quáter (nuevo)

*1 quáter. El establecimiento de la ventanilla única no afectará al reparto de funciones y competencias entre las diferentes autoridades en el seno de un sistema nacional.*

Enmienda 105  
Artículo 7, apartado 1, letra d)

d) las vías de recurso en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores;

d) las vías de recurso **generalmente disponibles** en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores;

Enmienda 106  
Artículo 7, apartado 2

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan obtener, cuando así lo soliciten, ayuda de las autoridades competentes, que consistirá en dar

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan obtener, cuando así lo soliciten, ayuda de las autoridades competentes, que consistirá en dar

información sobre la forma en que se interpretan y aplican generalmente los requisitos contemplados en la letra a) del apartado 1.

información sobre la forma en que se interpretan y aplican generalmente los requisitos contemplados en la letra a) del apartado 1. ***Cuando proceda, dicho asesoramiento incluirá una guía simple y detallada. La información se facilitará de manera clara e inteligible.***

#### Enmienda 107

##### Artículo 7, apartado 3

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información y la ayuda contempladas en los apartados 1 y 2 se faciliten de forma clara e inequívoca, se pueda acceder a ellas fácilmente a distancia y por vía electrónica y para que estén actualizadas.

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información y la ayuda contempladas en los apartados 1 y 2 se faciliten de forma clara e inequívoca, se pueda acceder a ellas fácilmente, a distancia y por vía electrónica ***entre otras***, y para que estén actualizadas.

#### Enmienda 108

##### Artículo 7, apartado 5

5. Los Estados miembros ***dispondrán como máximo hasta el 31 de diciembre de 2008 para aplicar*** lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

5. Los Estados miembros ***aplicarán*** lo dispuesto en los apartados 1 a 4 ***a más tardar el ...\****.

---

***\* Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.***

#### Enmienda 109

##### Artículo 7, apartado 6

6. Los Estados miembros y la Comisión ***tomarán medidas complementarias para fomentar*** las ventanillas únicas y para que se pueda acceder a la información contemplada en ***los apartados 1 y 2*** en otras lenguas comunitarias.

6. Los Estados miembros y la Comisión ***fomentarán*** las ventanillas únicas para que se pueda acceder a la información contemplada en ***este artículo*** en otras lenguas comunitarias, ***siempre que ello sea compatible con su legislación sobre el uso de las lenguas.***

#### Enmienda 110

##### Artículo 7, apartado 6 bis (nuevo)

***6 bis. La obligación de las autoridades competentes de ayudar a los prestadores y destinatarios no exige que estas***

*autoridades proporcionen asesoramiento jurídico en casos individuales, sino que se refiere únicamente a la información general sobre la manera en que se interpretan o aplican habitualmente los requisitos.*

Enmienda 111  
Artículo 8

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que, *como máximo el 31 de diciembre de 2008*, todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica ante la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes.

2. El apartado 1 no se aplicará a las inspecciones del lugar en que se presta el servicio o del equipo utilizado por el prestador ni al examen físico de la capacidad del prestador.

3. *Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42*, la Comisión *adoptará normas de desarrollo con el fin de facilitar* la interoperabilidad de los sistemas de información y la utilización de los procedimientos electrónicos entre los Estados miembros.

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que, *a más tardar el ...\**, todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica *entre otras*, ante la ventanilla única de que se trate y ante las autoridades competentes.

2. El apartado 1 no se aplicará a las inspecciones del lugar en que se presta el servicio o del equipo utilizado por el prestador ni al examen físico de la capacidad del prestador. *Tampoco se aplicará a ningún requisito relativo al suministro de la documentación original en virtud del artículo 5 ni a los procedimientos que, por una razón imperiosa de interés general, exijan la presencia física del solicitante.*

3. La Comisión *garantizará* la interoperabilidad de los sistemas de información y la utilización de los procedimientos electrónicos entre los Estados miembros. *Se aplicará el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 42.*

---

*\* Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*

Enmienda 112  
Capítulo II bis (nuevo)

*Capítulo II bis*  
*Libertad de establecimiento de los*

Enmienda 113  
Sección 2, título

*Sección 2*

*Sección 1*

Enmienda 114  
Artículo 9, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros *sólo* podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los Estados miembros podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Enmienda 115  
Artículo 9, apartado 1, letra b)

b) la necesidad de un régimen de autorización está *objetivamente* justificada por una razón imperiosa de interés general;

b) la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general;

Enmienda 116  
Artículo 9, apartado 2

*2. En el informe previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán sus regímenes de autorización y razonarán su compatibilidad con el apartado 1.*

*suprimido*

Enmienda 117  
Artículo 9, apartado 3

3. *La presente sección* no se aplicará a los regímenes de autorización impuestos o permitidos por otros instrumentos comunitarios.

3. *El apartado 1* no se aplicará a los regímenes de autorización impuestos o permitidos por otros instrumentos comunitarios.

*Este apartado no se aplicará a los aspectos de los regímenes de autorización armonizados en virtud de otros instrumentos comunitarios.*

Enmienda 118  
Artículo 10, apartado 2, letra b)

b) estar justificados **objetivamente** por una razón imperiosa de interés general;

b) estar justificados por una razón imperiosa de interés general;

Enmienda 119

Artículo 10, apartado 2, letra f bis) (nueva)

*f bis) ser transparentes y accesibles.*

Enmienda 120

Artículo 10, apartado 3

3. Las condiciones de concesión de una autorización para un nuevo establecimiento no deberán dar lugar a solapamientos con los requisitos y controles equivalentes o comparables en lo esencial por su finalidad a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro o en el mismo Estado miembro. Los puntos de contacto contemplados en el artículo 35 y el prestador deberán colaborar con la autoridad competente facilitando la información necesaria sobre dichos requisitos.

3. Las condiciones de concesión de una autorización para un nuevo establecimiento no deberán dar lugar a solapamientos con los requisitos y controles equivalentes o comparables en lo esencial por su finalidad a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro o en el mismo Estado miembro. Los puntos de contacto contemplados en el artículo 35 y el prestador deberán colaborar con la autoridad competente facilitando la información necesaria sobre dichos requisitos. ***Al evaluar si las condiciones son equivalentes o comparables en lo esencial, se tendrán en cuenta su efecto y la efectividad de su cumplimiento, además de su objetivo y finalidad.***

Enmienda 121

Artículo 10, apartado 4

4. La autorización deberá permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluida la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique **objetivamente** una autorización individual para cada establecimiento.

4. La autorización deberá permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluida la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique una autorización individual para cada establecimiento ***o una autorización que se limite a una parte específica del territorio nacional.***

Enmienda 122

Artículo 10, apartado 6



6. **Las posibles denegaciones u** otras respuestas de las autoridades competentes, así como la retirada de la autorización, deberán ser motivadas, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en el presente artículo, y deberán poder ser impugnadas mediante un recurso judicial.

6. **Salvo en aquellos casos en los que se haya concedido autorización, las** otras respuestas de las autoridades competentes, así como **la denegación o** la retirada de la autorización, deberán ser motivadas, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en el presente artículo, y deberán poder ser impugnadas mediante un recurso judicial.

Enmienda 123

Artículo 10, apartado 6 bis (nuevo)

**6 bis. El presente artículo no cuestiona el reparto de competencias locales o regionales de las autoridades del Estado miembro habilitadas para expedir dichas autorizaciones.**

Enmienda 124

Artículo 11, apartado 1, letra a)

a) cuando la autorización se renueve automáticamente;

a) cuando la autorización se renueve automáticamente **o esté sujeta sólo al cumplimiento permanente de los requisitos;**

Enmienda 125

Artículo 11, apartado 1, letra b)

b) cuando el número de autorizaciones disponibles sea limitado;

b) cuando el número de autorizaciones disponibles sea limitado **por una razón imperiosa de interés general;**

Enmienda 126

Artículo 11, apartado 1, letra c)

c) cuando la duración limitada esté **objetivamente** justificada por una razón imperiosa de interés general.

c) cuando la duración limitada esté justificada por una razón imperiosa de interés general.

Enmienda 127

Artículo 11, apartado 3

3. Los Estados miembros obligarán al prestador a informar a la correspondiente ventanilla única prevista en el artículo 6 de **todo cambio que se produzca en su**

3. Los Estados miembros obligarán al prestador a informar a la correspondiente ventanilla única prevista en el artículo 6 de

*situación y que pueda afectar a la eficacia del control de la autoridad competente, especialmente* la creación de filiales con actividades que entren en el ámbito de aplicación del régimen de autorización, *o* los cambios que *tenga* como consecuencia que ya no se reúnan las condiciones necesarias para la concesión de la autorización *o que afecte a la exactitud de los datos a los que puede acceder el destinatario.*

*los siguientes cambios:*

- la creación de filiales con actividades que entren en el ámbito de aplicación del régimen de autorización;
- los cambios *en su situación* que *tengan* como consecuencia que ya no se reúnan las condiciones necesarias para la concesión de la autorización;

Enmienda 128

Artículo 11, apartado 3 bis (nuevo)

***3 bis. El presente artículo no afectará a la capacidad de los Estados miembros para revocar las autorizaciones, especialmente en los casos en que no se reúnan ya las condiciones para la concesión de la autorización.***

Enmienda 129

Artículo 12, apartado 1

1. Cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, los Estados miembros aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y de transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio del procedimiento.

1. Cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, los Estados miembros aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y de transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio del procedimiento *y de su resolución.*

Enmienda 130

Artículo 12, apartado 2 bis (nuevo)

**2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, los Estados miembros podrán tener en cuenta, al aplicar su procedimiento de selección, consideraciones en materia de salud pública, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y de promoción de todo objetivo de política pública que no entre en conflicto con el Tratado;**

Enmienda 131

Artículo 13, apartado 1

1. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a **los interesados** que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.

1. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a **las partes implicadas** que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.

Enmienda 132

Artículo 13, apartado 2

2. Los procedimientos y trámites de autorización no deberán tener carácter disuasorio ni complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Se deberá poder acceder fácilmente a ellos y los gastos que ocasionen a los interesados deberán ser proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización.

2. Los procedimientos y trámites de autorización no deberán tener carácter disuasorio ni complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Se deberá poder acceder fácilmente a ellos y los gastos que ocasionen a los interesados deberán ser proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización **y no exceder el coste de la autorización.**

Enmienda 133

Artículo 13, apartado 3

3. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y publicado con antelación.

3. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y publicado con antelación. **El plazo no comenzará a correr hasta el momento de la presentación de la documentación**

*completa.*

Enmienda 134  
Artículo 13, apartado 4

4. *A falta de respuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, se considerará que la autorización está concedida. No obstante, se podrá prever un régimen distinto para determinadas actividades específicas, cuando dicho régimen esté objetivamente justificado por una razón imperiosa de interés general.*

4. *Los Estados miembros harán lo necesario para que los solicitantes reciban una respuesta en el plazo previsto en el apartado 3.*

Enmienda 135  
Artículo 13, apartado 5

5. *El remitente de toda solicitud de autorización deberá recibir lo antes posible un acuse de recibo en el que se indique lo siguiente:*

5. *A petición del solicitante, toda solicitud de autorización deberá recibir lo antes posible un acuse de recibo en el que se indique el plazo de respuesta contemplado en el apartado 3.*

a) el plazo de respuesta contemplado en el apartado 3;

b) *las vías de recurso;*

c) *la indicación de que, a falta de respuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, se considerará concedida la autorización.*

Enmienda 136  
Artículo 13, apartado 6

6. Si la solicitud está incompleta *o se desestima por incumplimiento de los procedimientos o trámites*, se deberá informar a los interesados lo antes posible de que deben presentar documentación adicional.

6. Si la solicitud está incompleta, se deberá informar a los interesados lo antes posible de que deben presentar documentación adicional *y de las posibles consecuencias para el plazo de respuesta razonable contemplado en el apartado 3.*

Enmienda 137  
Artículo 13, apartado 6 bis (nuevo)

*6 bis. En caso de denegación de una solicitud por no haber respetado ésta los*

*procedimientos o trámites debidos, se informará lo antes posible a las partes implicadas de dicha denegación.*

Enmienda 138  
Sección 3, título

**Sección 3**

**Sección 2**

Enmienda 140  
Artículo 14, punto 5

5) aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente;

5) aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; ***esta prohibición no se refiere a los requisitos de planificación que no persiguen fines económicos, sino que están al servicio de razones imperiosas de interés general.***

Enmienda 141  
Artículo 14, punto 6

6) intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y de las asociaciones y organismos que actúen como autoridad competente;

6) intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y de las asociaciones y organismos que actúen como autoridad competente; ***esta prohibición no se refiere a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales;***

Enmienda 142  
Artículo 14, punto 7

7) obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional;

7) obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional. ***Esto no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros requieran garantías financieras como tal ni impide (siempre que se respeten los principios de no prevención, no restricción y no distorsión de la competencia en el mercado interior, así como el de no discriminación por razón de la nacionalidad), de conformidad con el apartado 3 del artículo 27, que un Estado miembro requiera que se suscriba un seguro a través de o con empresas a las que haya concedido derechos especiales o exclusivos, ni afecta a los requisitos relativos a la participación en un fondo de compensación colectivo, por ejemplo, para los miembros de colegios u organizaciones profesionales;***

Enmienda 143  
Artículo 14, punto 8

8) obligación de haber estado inscrito ***durante un período determinado*** en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido la actividad ***durante un período determinado*** en dicho territorio.

8) obligación de haber estado inscrito ***previamente*** en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido la actividad ***previamente*** en dicho territorio.

Enmienda 144  
Artículo 15, apartado 2, letra b)

b) requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una forma jurídica particular y, ***concretamente, a constituirse como persona jurídica, sociedad de personas, entidad sin ánimo de lucro o sociedad perteneciente únicamente a personas físicas;***

b) requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una forma jurídica particular;

Enmienda 145  
Artículo 15, apartado 2, letra c)

c) requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad y, ***concretamente,***

c) requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad;

**la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o de tener una cualificación profesional específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades;**

Enmienda 146  
Artículo 15, apartado 2, letra d)

d) requisitos distintos de los relativos a las cualificaciones profesionales o de los previstos en otros instrumentos comunitarios y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad;

d) requisitos distintos de los relativos a las **materias contempladas en el título II de la Directiva 2005/36/CE sobre el reconocimiento de** cualificaciones profesionales o de los previstos en otros instrumentos comunitarios y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad;

Enmiendas 242 y 147  
Artículo 15, apartado 2, letra h)

**h) prohibiciones y obligaciones relacionadas con las actividades de ventas con pérdidas y rebajas;**

**suprimido**

Enmiendas 242 y 148  
Artículo 15, apartado 2, letra i)

**i) requisitos que obligan al prestador intermediario a dar acceso a determinados servicios concretos realizados por otros prestadores;**

**suprimido**

Enmiendas 149 y 242  
Artículo 15, apartado 3, letra b)

b) necesidad: que los requisitos estén justificados **objetivamente** por una razón imperiosa de interés general;

b) necesidad: que los requisitos estén justificados por una razón imperiosa de interés general;

Enmienda 150  
Artículo 15, apartado 5

**5. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Directiva, los Estados**

**5. Los apartados 1 a 4 no se aplicarán a la legislación en el ámbito de los servicios de**

*miembros únicamente podrán introducir nuevos requisitos del tipo de los contemplados en el apartado 2 cuando reúnan las condiciones previstas en el apartado 3 y deriven de circunstancias nuevas.*

*interés económico general y de los regímenes de seguridad social, incluidos los regímenes obligatorios del seguro de enfermedad.*

Enmienda 151  
Artículo 15, apartado 6

**6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de nuevas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en las que se prevean requisitos contemplados en el apartado 5, junto con la correspondiente justificación por la que se imponen dichos requisitos. La Comisión comunicará dichas disposiciones a los demás Estados miembros. Esta notificación no impedirá a los Estados miembros adoptar las disposiciones en cuestión.**

*suprimido*

*En el plazo de tres meses a partir de la notificación, la Comisión examinará si estas nuevas disposiciones son compatibles con el Derecho comunitario y, si procede, adoptará una Decisión para solicitar al Estado miembro de que se trate que no las adopte o que las suprima.*

Enmienda 152  
Capítulo III, sección 1, título

**Principio del país de origen y excepciones**

**Libre prestación de servicios y excepciones**

Enmienda 293/rev. 4  
Artículo 16

**Principio del país de origen**

**1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores estén sujetos únicamente a las disposiciones nacionales de su Estado miembro de origen que formen parte del ámbito coordinado.**

**El primer párrafo se refiere a las disposiciones nacionales relativas al acceso**

**Libre prestación de servicios**

**1. Los Estados miembros respetarán el derecho de los prestadores de servicios a prestar un servicio en un Estado miembro distinto de aquél en el que estén establecidos.**

**El Estado miembro en que se preste el servicio asegurará la libertad de acceso y el**



*a la actividad de un servicio y a su ejercicio, y en particular a las que rigen el comportamiento del prestador, la calidad o el contenido del servicio, la publicidad, los contratos y la responsabilidad del prestador.*

*libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su territorio.*

*Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios a requisitos que no respeten los principios siguientes:*

*a) no discriminación: los requisitos no podrán ser directa o indirectamente discriminatorios por razón de la nacionalidad o, en el caso de las personas jurídicas, en relación al Estado miembro en que estén establecidas,*

*b) necesidad: los requisitos deberán estar justificados por razones de orden público o seguridad pública o de protección de la salud y del medioambiente,*

*c) proporcionalidad: los requisitos deberán ser los adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo.*

*2. El Estado miembro de origen se encargará de controlar al prestador y los servicios que realice, incluso cuando preste sus servicios en otro Estado miembro.*

3. Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro *por razones inherentes al ámbito coordinado*, y en particular, mediante la imposición de los siguientes requisitos:

a) obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;

b) obligación de que el prestador *haga una declaración o notificación ante las autoridades competentes nacionales de que* obtenga una autorización concedida por *estas últimas*, incluida la inscripción en un registro o en un colegio profesional que exista en el territorio nacional;

3. Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro, en particular, mediante la imposición de los siguientes requisitos:

a) obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;

b) obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por *las autoridades competentes nacionales*, incluida la inscripción en un registro o en un colegio profesional que exista en el territorio nacional, *salvo en los casos previstos en la presente Directiva o en otros instrumentos*

*de Derecho comunitario;*

***c) obligación de que el prestador disponga de una dirección o un representante en el territorio nacional o que se domicilie en él mismo en la dirección de una persona autorizada;***

d) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones;

***e) obligación de que el prestador cumpla los requisitos aplicables en el territorio nacional relativos al ejercicio de una actividad de servicios;***

f) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente;

g) obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios y expedido por las autoridades competentes nacionales;

h) requisitos sobre el uso de equipos que forman parte integrante de la prestación de servicios;

i) restricciones de la libre circulación de los servicios *contemplados* en el artículo 20, *en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 23 y en el apartado 1 del artículo 25.*

d) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones;

f) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente;

g) obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios expedido por las autoridades competentes nacionales;

h) requisitos sobre el uso de equipos y ***material*** que forman parte integrante de la prestación de servicios, ***con excepción de los necesarios para la salud y la seguridad en el trabajo;***

i) restricciones de la libre circulación de los servicios *contempladas* en el artículo 20.

***3 bis. Las presentes disposiciones no impedirán que el Estado miembro en que se presta el servicio imponga requisitos, respecto a la prestación de una actividad de servicios, que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, protección del medioambiente y salud pública. Tampoco impedirán que los Estados miembros apliquen, de conformidad con el Derecho comunitario, sus disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas las establecidas por***

*convenios colectivos.*

**3 ter. A más tardar el ...\***, la Comisión, previa consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel europeo, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, en el que examinará la necesidad de proponer medidas de armonización respecto de las actividades de servicios cubiertas por la presente Directiva.

\* Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda 400

Artículo 17, título y puntos 1 a 4

Excepciones generales ***al principio del país de origen***

El artículo 16 no se aplicará a:

**1)** los servicios postales ***a los que se refiere el punto 1 del artículo 2 de*** la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

**2)** los servicios de distribución de energía eléctrica mencionados en el punto 5 del artículo 2 de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

**3)** los servicios de distribución de gas mencionados en el punto 5 del artículo 2 de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

**4)** los servicios de distribución de agua;

Excepciones generales

El artículo 16 no se aplicará a:

**1) los servicios de interés económico general que se presten en otro Estado miembro, a saber, entre otros:**

**a)** los servicios postales ***cubiertos por*** la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

**b)** los servicios de ***transporte***, distribución y ***suministro*** de energía eléctrica mencionados en el punto 5 del artículo 2 de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

**c)** los servicios de ***transporte***, distribución, ***suministro y almacenamiento*** de gas mencionados en el punto 5 del artículo 2 de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

**d)** los servicios de distribución y ***abastecimiento*** de agua y ***los servicios de aguas residuales***;

**e) la gestión de residuos;**

Enmienda 160

Artículo 17, punto 7

7) *las materias a las que se refiere la Directiva 77/249/CEE del Consejo;*

*suprimido*

Enmienda 161  
Artículo 17, punto 7 bis (nuevo)

*7 bis) las actividades de cobro de deudas por vía judicial;*

Enmiendas 162 y 404/rev.  
Artículo 17, punto 8

8) lo dispuesto en *el artículo [...] de la Directiva .../.../CE* relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales;

8) *por lo que se refiere a las cualificaciones profesionales*, lo dispuesto en la *Directiva 2005/36/CE* relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, *incluidos los requisitos de los Estados miembros en que se presta el servicio por los que se reserva una actividad a una determinada profesión;*

Enmienda 163  
Artículo 17, punto 10

10) lo dispuesto en la Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, *por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE*, en las que se establecen trámites administrativos ante las autoridades competentes de los Estados miembros de *acogida* a cargo de los beneficiarios;

10) *por lo que se refiere a los trámites administrativos en el ámbito de la libertad de circulación y residencia de las personas*, lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros<sup>1</sup>, en la que se establecen trámites administrativos ante las autoridades competentes de los Estados miembros de *destino* a cargo de los beneficiarios;

<sup>1</sup> DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

Enmienda 164  
Artículo 17, punto 11

11) *en caso de* desplazamiento de nacionales de terceros países, *a la*

11) *por lo que se refiere al* desplazamiento de nacionales de terceros países *que se*

***obligación de visado de corta duración impuesto por el Estado miembro de desplazamiento en las condiciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo 25;***

***desplacen a otro Estado miembro en el contexto de la prestación de un servicio a que se refiere el apartado 2 del artículo 25;***

Enmienda 165  
Artículo 17, punto 12

12) el régimen de autorización previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo;

12) ***por lo que se refiere a los traslados de residuos***, el régimen de autorización previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, ***de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea<sup>1</sup>***;

---

<sup>1</sup> DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento de la Comisión (CE) n° 2557/2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

Enmienda 166  
Artículo 17, punto 14

***14) los actos para los que la ley exija la intervención de un notario;***

***suprimido***

Enmienda 167  
Artículo 17, punto 16

16) los servicios que, en el Estado miembro al que se desplace el prestador para realizar su servicio, sean objeto de un régimen de prohibición ***total*** justificado por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública;

16) los servicios que, en el Estado miembro al que se desplace el prestador para realizar su servicio, sean objeto de un régimen de prohibición, ***cuando así esté*** justificado por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública;

Enmienda 168  
Artículo 17, punto 17

17) los requisitos específicos del Estado miembro al que el prestador se desplace que estén directamente relacionados con las características particulares del lugar en el que se presta el servicio y cuyo respeto sea imprescindible para garantizar el

17) los requisitos específicos del Estado miembro al que el prestador se desplace que estén directamente relacionados con las características particulares del lugar en el que se presta el servicio, ***con los riesgos particulares creados por el servicio en el***

mantenimiento del orden público o de la seguridad pública, o la protección de la salud pública o del medio ambiente;

*lugar en que se presta el servicio o con la salud y la seguridad en el lugar de trabajo*, y cuyo respeto sea imprescindible para garantizar el mantenimiento del orden público o de la seguridad pública, o la protección de la salud pública o del medio ambiente;

Enmienda 169  
Artículo 17, punto 18

**18) el régimen de autorización relativo al reembolso de la asistencia hospitalaria;** *suprimido*

Enmienda 170  
Artículo 17, punto 20

**20) la libertad de las partes para elegir el Derecho aplicable a su contrato;** *20) ninguna de las disposiciones del Derecho internacional privado, en especial, las aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos;*

Enmienda 171  
Artículo 17, punto 21

**21) los contratos celebrados por los consumidores que tengan por objeto la prestación de servicios, en la medida en que las disposiciones por las que se rigen no estén enteramente armonizadas a nivel comunitario;** *suprimido*

Enmienda 172  
Artículo 17, punto 22

**22) la validez formal de los contratos por los que se crean o transfieren derechos en materia de propiedad inmobiliaria, cuando dichos contratos están sujetos a requisitos formales obligatorios con arreglo a lo dispuesto en el Derecho del Estado miembro en que esté situada la propiedad inmobiliaria;** *suprimido*

Enmienda 173  
Artículo 17, punto 23

**23) la responsabilidad extracontractual del prestador en caso de accidente ocurrido en el ejercicio de su actividad a una persona en el Estado miembro al que el prestador se desplace.** *suprimido*

Enmienda 174  
Artículo 18

**Artículo 18** *suprimido*

**Excepciones transitorias al principio del país de origen**

**1. Durante un período transitorio, el artículo 16 no se aplicará a:**

**a) las modalidades de ejercicio del transporte de fondos;**

**b) las actividades de juegos por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías y operaciones relacionadas con las apuestas;**

**c) el acceso a las actividades de cobro de deudas por vía judicial.**

**2. Las excepciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del presente artículo dejarán de aplicarse cuando sean de aplicación los instrumentos de armonización contemplados en el apartado 1 del artículo 40 y, en cualquier caso, a partir del 1 de enero de 2010.**

**3. La excepción contemplada en la letra b) del apartado 1 del presente artículo dejará de aplicarse cuando sea de aplicación el instrumento de armonización contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 40.**

Enmienda 175  
Artículo 19, título

Excepciones **al principio del país de origen** en casos individuales

Excepciones en casos individuales

Enmienda 176  
Artículo 19, apartado 2

2. *La medida contemplada* en el apartado 1 únicamente se *podrá* tomar **respetando el procedimiento de asistencia recíproca previsto en el artículo 37** y si se reúnen las siguientes condiciones:

a) las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se *toma la medida* no son objeto de armonización comunitaria relativa a los ámbitos a los que se refiere el apartado 1;

b) *la medida debe* ofrecer al destinatario un mayor grado de protección que *la* que tomaría el Estado miembro de origen con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones nacionales;

c) el Estado miembro de origen no ha adoptado medidas o las medidas que ha adoptado son insuficientes en relación con las contempladas en apartado 2 del **artículo 37**;

d) *la medida debe ser proporcionada*.

2. *Las medidas contempladas* en el apartado 1 únicamente se *podrán* tomar si se reúnen las siguientes condiciones:

a) las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se *toman las medidas* no son objeto de armonización comunitaria relativa a los ámbitos a los que se refiere el apartado 1;

b) *las medidas deben* ofrecer al destinatario un mayor grado de protección que *las* que tomaría el Estado miembro de origen con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones nacionales;

c) el Estado miembro de origen no ha adoptado medidas o las medidas que ha adoptado son insuficientes en relación con las contempladas en *el* apartado 2 del **artículo 36**;

d) *las medidas deben ser proporcionadas*.

#### Enmienda 177

##### Artículo 21

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que el destinatario no se vea sujeto a requisitos discriminatorios basados en su nacionalidad o en su lugar de residencia.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las condiciones generales de acceso a un servicio que el prestador ponga a disposición del público no contengan condiciones discriminatorias basadas en la nacionalidad o el lugar de residencia del destinatario, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que el destinatario no se vea sujeto a requisitos discriminatorios basados **únicamente** en su nacionalidad o en su lugar de residencia.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las condiciones generales de acceso a un servicio que el prestador ponga a disposición del público no contengan condiciones discriminatorias basadas **únicamente** en la nacionalidad o el lugar de residencia del destinatario, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.

#### Enmienda 178

##### Artículo 22, apartado 1

1. Los Estados miembros harán lo

1. Los Estados miembros harán lo necesario



necesario para que los destinatarios puedan obtener *los siguientes datos en el Estado miembro en que residan*:

- a) información sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, especialmente la información relacionada con la protección de los consumidores;
- b) información sobre las vías de recurso disponibles en caso de litigio entre el prestador y el destinatario;
- c) datos de las asociaciones u organizaciones, *incluidas las Euroventanillas y los centros de intercambio de la red extrajudicial europea (EEJ-net)*, que pueden ofrecer a los prestadores o destinatarios asistencia práctica.

para que los destinatarios puedan obtener *a través de la ventanilla única*:

- a) información sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, especialmente la información relacionada con la protección de los consumidores;
- b) información *general* sobre las vías de recurso disponibles en caso de litigio entre el prestador y el destinatario;
- c) datos de las asociaciones u organizaciones que pueden ofrecer a los prestadores o destinatarios asistencia práctica.

*Si fuera necesario, el asesoramiento de las autoridades competentes incluirá una guía simple y detallada.*

*La información y la asistencia se facilitarán de forma clara e inequívoca, serán fácilmente accesibles a distancia, también por medios electrónicos, y se mantendrán actualizadas.*

Enmienda 179  
Artículo 22 bis (nuevo)

#### *Artículo 22 bis*

*Asistencia a los prestadores de servicios*

*1. Los Estados miembros harán lo necesario para que, a más tardar el ...\*, cualquier prestador pueda realizar, en una ventanilla única, todos los procedimientos y trámites necesarios, de conformidad con la presente Directiva, para el ejercicio de sus actividades de servicio en otro Estado miembro.*

*2. Se aplicarán los artículos 6 a 8 en consecuencia.*

---

*\* Tres años después de la entrada en vigor de la*

Enmiendas 180 y 247  
Artículo 23

**Artículo 23**

**suprimido**

***Cobertura de la atención sanitaria***

***1. Los Estados miembros no podrán supeditar la cobertura económica de la asistencia no hospitalaria prestada en otro Estado miembro a la concesión de una autorización en los casos en que dicha asistencia, de haber sido prestada en su territorio, hubiera estado cubierta por su sistema de seguridad social.***

***Podrán imponerse al paciente al que se haya prestado asistencia no hospitalaria en otro Estado miembro las condiciones y trámites a los que los Estados miembros supediten en su territorio la concesión de la asistencia no hospitalaria, como, en particular, la exigencia de consulta con un médico generalista antes de consultar a un médico especialista o las normas de cobertura de determinados tratamientos dentales.***

***2. Los Estados miembros harán lo necesario para que la autorización para la cobertura económica por parte de su sistema de seguridad social de la atención hospitalaria prestada en otro Estado miembro no sea denegada en caso de que dicha asistencia figure entre las prestaciones previstas por la legislación del Estado miembro de afiliación y no pueda prestarse al paciente en un plazo aceptable desde el punto de vista médico, teniendo en cuenta su estado de salud actual y la probable evolución de su enfermedad.***

***3. Los Estados miembros harán lo necesario para que la cobertura financiera, a cargo de su sistema de seguridad social, de la asistencia sanitaria dispensada en otro Estado miembro no sea inferior a la prevista en el sistema nacional de seguridad social***

*para una atención sanitaria análoga dispensada en el territorio nacional.*

*4. Los Estados miembros harán lo necesario para que sus regímenes de autorización para la cobertura de la atención dispensada en otro Estado miembro se ajusten a los artículos 9, 10, 11 y 13 de la presente Directiva.*

Enmienda 181  
Sección 3, título

*Sección 3*

*suprimido*

*Desplazamiento de trabajadores*

Enmiendas 182 y 248  
Artículo 24

*Artículo 24*

*suprimido*

*Disposiciones específicas relativas al desplazamiento de trabajadores*

*1. Cuando un prestador desplace a un trabajador al territorio de otro Estado miembro con objeto de prestar un servicio, el Estado miembro de desplazamiento procederá a realizar en su territorio las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo y de trabajo aplicables a tenor de lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE y, siempre en cumplimiento del Derecho comunitario, adoptará las medidas necesarias contra el prestador que incumpla dichas condiciones.*

*No obstante, el Estado miembro de desplazamiento no podrá imponer al prestador o al trabajador desplazado por éste último las obligaciones que se enumeran a continuación en relación con las cuestiones contempladas en el punto 5 del artículo 17:*

*a) obligación de obtener una autorización de las autoridades competentes nacionales o de estar*

*inscrito en un registro por ellas u otra obligación equivalente;*

*b) obligación de formular una declaración, salvo las declaraciones relativas a una actividad recogida en el anexo de la Directiva 96/71/CE que pueden mantenerse hasta el 31 de diciembre de 2008;*

*c) obligación de disponer de un representante en territorio nacional;*

*d) obligación de llevar y mantener documentos sociales en el territorio nacional o en las condiciones aplicables en el territorio nacional.*

*2. En el caso al que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de origen hará lo necesario para que el prestador tome todas las medidas adecuadas con el fin de poder comunicar a las autoridades competentes de su país, así como a las del Estado miembro de desplazamiento, en un plazo que vencerá a los dos años de haber finalizado el desplazamiento, la información siguiente:*

*a) la identidad del trabajador desplazado,*

*b) el cargo y los cometidos que se le encomiendan,*

*c) los datos del destinatario,*

*d) el lugar de desplazamiento,*

*e) la fecha de inicio y fin del desplazamiento,*

*f) las condiciones de empleo y de trabajo que se aplican al trabajador desplazado.*

*En el caso al que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de origen ayudará al Estado miembro de desplazamiento a la hora de garantizar el cumplimiento de las condiciones de empleo y de trabajo aplicables con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE y comunicará por propia iniciativa al Estado miembro de desplazamiento los datos contemplados en el primer guión cuando tenga*

*conocimiento de hechos precisos que hagan suponer posibles irregularidades del prestador en relación con las condiciones de empleo y de trabajo.*

Enmiendas 183 y 249  
Artículo 25

**Artículo 25**

*suprimido*

***Desplazamiento de ciudadanos de terceros países***

***1. Sin perjuicio del régimen de excepciones al que se refiere el apartado 2, cuando un prestador desplace a un trabajador nacional de un tercer país al territorio de otro Estado miembro con el objetivo de prestar sus servicios, el Estado miembro de desplazamiento no podrá imponer al prestador o al trabajador desplazado por éste último la obligación de disponer de un documento de entrada, de salida o de estancia o de un permiso de trabajo destinado a acceder a un empleo u otras condiciones equivalentes.***

***2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros impongan la obligación de un visado de corta duración a los nacionales de un tercer país que no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.***

***3. En el caso al que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de origen hará lo necesario para que el prestador desplace al trabajador únicamente si reside en el territorio nacional con arreglo a lo dispuesto en su normativa y tiene un empleo regular en dicho territorio;***

***El Estado miembro de origen no considerará que el desplazamiento para prestar un servicio en otro Estado miembro es una interrupción de la estancia o de la actividad del trabajador***

*desplazado y no denegará la readmisión del trabajador desplazado en su territorio con arreglo a lo dispuesto en la normativa nacional;*

*El Estado miembro de origen cuando el Estado miembro de desplazamiento lo solicite, le comunicará lo antes posible los datos y garantías de cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo e impondrá las sanciones adecuadas en caso de incumplimiento de tales disposiciones.*

Enmienda 184

Artículo 26, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario la siguiente información:

1. ***La Comisión*** y los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario, ***de la Euroventanilla y de las ventanillas únicas de los Estados miembros de acogida*** la siguiente información:

Enmienda 185

Artículo 26, apartado 1, letra a)

a) nombre, dirección geográfica en que el prestador tiene su establecimiento y los datos necesarios para ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él, dado el caso, por vía electrónica;

a) nombre y, ***cuando se trate de una persona jurídica, forma jurídica***, dirección geográfica en que el prestador tiene su establecimiento y los datos necesarios para ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él, dado el caso, por vía electrónica;

Enmienda 186

Artículo 26, apartado 1, letra g bis) (nueva)

***g bis) en caso de obligatoriedad de suscripción de un seguro de responsabilidad profesional o garantía equivalente, los datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 27, en particular los datos de la entidad aseguradora o garante, la cobertura profesional y geográfica, y la certificación de estar al corriente en los pagos correspondientes a la aseguradora.***

Enmienda 187  
Artículo 27, apartado 1

1. Los Estados miembros **harán lo necesario para** que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo especial para la salud o la seguridad **o un riesgo económico especial para el** destinatario estén **cubiertos por** un seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la índole y la magnitud del riesgo **o por cualquier** otro tipo de garantía **o disposición de compensación** equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad.

1. Los Estados miembros **podrán exigir** que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo **directo** y especial para la salud o la seguridad **del** destinatario **o de una tercera persona, o para la seguridad financiera del** destinatario, **o un riesgo para el medio ambiente,** estén **obligados a tomar** un seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la índole y la magnitud del riesgo **o a presentar algún** otro tipo de garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad. **El seguro o la garantía de responsabilidad profesional cubrirán, asimismo, los riesgos relacionados con estos servicios cuando se presten en otros Estados miembros.**

Enmienda 188  
Artículo 27, apartado 1 bis (nuevo)

**1 bis. Los Estados miembros podrán exigir que, cuando el prestador de servicios se desplace por primera vez de un Estado miembro a otro con objeto de prestar servicios, informe de ello con antelación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida mediante una declaración por escrito que incluirá información detallada sobre garantías de seguros o medios similares de protección personal o colectiva de que pueda disponer en relación con la responsabilidad profesional. Esta declaración se renovará anualmente, en caso de que el prestador de servicios tenga la intención de prestar servicios temporal u ocasionalmente en ese Estado miembro durante dicho año. El prestador de servicios podrá presentar la declaración por cualquier medio.**

Enmienda 189  
Artículo 27, apartado 2

2. Los Estados miembros harán lo

2. Los Estados miembros harán lo

necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario, ***cuando éste lo solicite***, los datos relativos al seguro o garantías contempladas en el apartado 1, especialmente, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica.

necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario los datos relativos al seguro o garantías contempladas en el apartado 1, especialmente, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica.

Enmienda 190  
Artículo 27, apartado 3

3. Los Estados *miembros*, no exigirán un seguro profesional o una garantía económica a un prestador que se establezca en su territorio cuando dicho prestador esté ya cubierto por una garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad en otro Estado miembro, en el que ya tenga un establecimiento.

3. Los Estados *miembros* no exigirán un seguro profesional o una garantía económica a un prestador que se establezca en su territorio ***o preste servicios en éste*** cuando dicho prestador esté ya cubierto por una garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad en otro Estado miembro, en el que ya tenga un establecimiento.

***Cuando un Estado miembro exija un seguro contra los riesgos financieros derivados de la responsabilidad profesional, ese Estado miembro aceptará como prueba suficiente, de un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro, un certificado relativo a tal seguro emitido por los bancos o las aseguradoras del Estado miembro en el que esté establecido el prestador.***

Enmienda 191  
Artículo 28, apartado 2

***2. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información contemplada en el apartado 1 figure en todo documento informativo en el que el prestador presente de forma detallada sus servicios.***

***suprimido***

Enmienda 192  
Artículo 28, apartado 3

***3. Los apartados 1 y 2 no afectarán a los regímenes de garantías posventa previstos en otros instrumentos comunitarios.***

***suprimido***



Enmienda 193  
Artículo 30, apartado 4

**4. En el informe previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán los prestadores sujetos a los requisitos contemplados en el apartado 1, el contenido de dichos requisitos y los motivos por los que consideran que están justificados.** *suprimido*

Enmienda 194  
Artículo 31, apartado 5

5. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán el desarrollo de normas europeas voluntarias destinadas a facilitar la compatibilidad entre los servicios realizados por prestadores de Estados miembros distintos, la información al destinatario y la calidad de los servicios.

5. Los Estados miembros, **en colaboración con** la Comisión, fomentarán el desarrollo de normas europeas voluntarias destinadas a facilitar la compatibilidad entre los servicios realizados por prestadores de Estados miembros distintos, la información al destinatario y la calidad de los servicios.

Enmienda 195  
Artículo 32, apartado 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores faciliten una dirección postal y un número de fax o una dirección de correo electrónico a los que todos los destinatarios, incluidos los que residen en otro Estado miembro, puedan dirigir directamente las reclamaciones o las peticiones de información sobre el servicio prestado.

1. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores faciliten una dirección postal y un número de fax o una dirección de correo electrónico y **un número de teléfono** a los que todos los destinatarios, incluidos los que residen en otro Estado miembro, puedan dirigir directamente las reclamaciones o las peticiones de información sobre el servicio prestado. **Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.**

Enmienda 196  
Artículo 32, apartado 2

2. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores den respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado 1 y actúen con diligencia para encontrar soluciones **adecuadas**.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores den respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado 1 y actúen con diligencia para encontrar soluciones **satisfactorias**.

Enmienda 197  
Artículo 33, apartado 1

1. Los Estados miembros, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado miembro, comunicarán los datos relativos a las condenas penales, sanciones o medidas administrativas o disciplinarias y a las decisiones relativas a quiebras fraudulentas que las autoridades competentes nacionales hayan adoptado respecto a un prestador y que ***puedan poner en tela de juicio su capacidad para ejercer su actividad*** o su fiabilidad profesional.

1. Los Estados miembros, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado miembro, comunicarán los datos relativos a las condenas penales, sanciones o medidas administrativas o disciplinarias y a las decisiones relativas a quiebras fraudulentas que las autoridades competentes nacionales hayan adoptado respecto a un prestador y que ***estén relacionados directamente con sus competencias*** o su fiabilidad profesional.

***Las solicitudes presentadas de conformidad con el presente apartado deberán estar debidamente justificadas, en particular en lo que se refiere a las razones por las que se solicita información.***

Enmienda 198  
Artículo 33, apartado 3

3. La aplicación ***del apartado 1*** deberá hacerse respetando los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas en los respectivos Estados miembros ***y, en concreto, los relacionados con la protección de datos personales.***

3. La aplicación ***de los apartados 1 y 2*** deberá hacerse respetando ***las disposiciones sobre la protección de datos personales*** y los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas, ***incluso por asociaciones profesionales***, en los respectivos Estados miembros. ***Los consumidores deberán tener fácil acceso a toda la información pública al respecto.***

Enmienda 199  
Capítulo V

***Capítulo V***  
***Control***

***Capítulo III, Sección -1***  
***Cooperación administrativa***

Enmienda 200  
Artículo 34

1. Los Estados miembros garantizarán que las facultades de supervisión y control del prestador ***en relación con las actividades de que se trate***, previstas en sus

1. Los Estados miembros garantizarán que las facultades de supervisión y control del prestador, previstas en sus legislaciones nacionales, se ejerzan asimismo en caso de

legislaciones nacionales, se ejerzan asimismo en caso de que el servicio se preste en otro Estado miembro.

**2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen a las autoridades competentes nacionales cualquier información necesaria para el control de sus actividades.**

que el servicio se preste en otro Estado miembro.

**2. El apartado 1 no obligará al Estado miembro del establecimiento principal a llevar a cabo comprobaciones fácticas o controles en el territorio del Estado miembro en el que se presta el servicio.**

**2 bis. Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presta el servicio podrán llevar a cabo comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ siempre que éstas estén justificadas objetivamente y no sean discriminatorias.**

#### Enmiendas 201 y 311 Artículo 35

**1. En cumplimiento del artículo 16, los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y harán todo lo que esté en su mano para cooperar de forma eficaz entre sí con el fin de garantizar el control de los prestadores y de sus servicios.**

**2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros designarán uno o más puntos de contacto y comunicarán sus datos a los demás Estados miembros y a la Comisión.**

**3. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible y por vía electrónica la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión.**

**Cuando tengan conocimiento de un comportamiento ilícito o de hechos concretos de un prestador que puedan causar un perjuicio grave en un Estado miembro, informarán de ello lo antes posible al Estado miembro de origen.**

**Cuando tengan conocimiento de un comportamiento ilícito o de hechos concretos de un prestador que pueda realizar sus servicios en otros Estados miembros y causar un perjuicio grave**

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y harán todo lo que esté en su mano para cooperar de forma eficaz entre sí con el fin de garantizar el control de los prestadores y de sus servicios.

**2. El Estado miembro de destino será responsable del control de la actividad de los prestadores de servicios en su territorio. El Estado miembro de destino ejercerá este control de conformidad con el apartado 3.**

**3. El Estado miembro de destino:**

**– adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que el prestador de servicios cumple la legislación nacional en el ejercicio de una actividad de servicios en su territorio y en los casos en que se apliquen los apartados 2 y 3 bis del artículo 16;**

**– procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para garantizar el control del servicio prestado;**

*para la salud o la seguridad de las personas, informarán de ello lo antes posible a todos los Estados miembros y a la Comisión.*

*4. El Estado miembro de origen facilitará la información que le solicite otro Estado miembro sobre los prestadores que tengan su establecimiento en el territorio nacional y, especialmente, la confirmación de su establecimiento en territorio nacional y del hecho de que ejercen sus actividades en él legalmente.*

*Procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que le solicite otro Estado miembro e informará a éste último de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas.*

*5. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información, avisará rápidamente al Estado miembro solicitante para buscar una solución.*

*6. Los Estados miembros harán lo necesario para que los registros en los que estén inscritos los prestadores y que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio lo puedan ser también en las mismas condiciones por las autoridades equivalentes de los demás Estados miembros.*

*– procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones solicitadas por el Estado miembro del establecimiento principal.*

*4. Los Estados miembros facilitarán en el plazo más breve posible y por vía electrónica la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión.*

*5. Cuando los Estados miembros tengan conocimiento de un comportamiento ilícito de un prestador o de hechos concretos que puedan causar un perjuicio grave en un Estado miembro, informarán de ello lo antes posible al Estado miembro del establecimiento principal.*

*6. Cuando el Estado miembro de destino, tras haber realizado las comprobaciones, inspecciones e investigaciones de conformidad con el apartado 3, constate que el prestador de servicios no ha cumplido sus obligaciones, podrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico y con el Derecho comunitario, obligar al prestador a depositar una fianza o le podrá aplicar medidas provisionales. Dicha fianza podrá utilizarse para la ejecución de decisiones y sentencias de carácter administrativo, civil y penal.*

Enmienda 202  
Artículo 36

*1. En los sectores cubiertos por el artículo 16, en caso de desplazamiento de*

*1. El Estado miembro del establecimiento principal será el responsable de controlar*

*un prestador a otro Estado miembro para prestar un servicio sin tener establecimiento en él, las autoridades competentes de dicho Estado miembro participarán en el control del prestador con arreglo al apartado 2.*

*2. A petición del Estado miembro de origen, las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1 procederán a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ que sean necesarias para garantizar la eficacia del control del Estado miembro de origen. Su actuación se circunscribirá dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro.*

*Por propia iniciativa, dichas autoridades competentes podrán proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones in situ si se reúnen las siguientes condiciones:*

*a) si se trata únicamente de establecer los hechos y no se toma ninguna otra medida en contra del prestador, salvo las excepciones en casos individuales contempladas en el artículo 19;*

*b) si dichas actuaciones no son discriminatorias y no están motivadas por el hecho de que se trate de un prestatario que tiene su establecimiento en otro Estado miembro;*

*c) si están objetivamente justificadas por una razón imperiosa de interés general y son proporcionadas al objetivo que se persigue.*

*al prestador de servicios en su territorio, en particular mediante medidas de control en el lugar de establecimiento del prestador de servicios, de conformidad con el apartado 2.*

*2. El Estado miembro del establecimiento principal:*

*– procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones solicitadas por otro Estado miembro y le informará sobre los resultados y, si procede, sobre las medidas adoptadas;*

*– facilitará la información sobre los prestadores de servicios establecidos en su territorio solicitada por otro Estado miembro, en particular la confirmación de su establecimiento en su territorio y del ejercicio legal de sus actividades.*

*2 bis. El Estado miembro del establecimiento principal no podrá negarse a adoptar medidas de control o aplicación en su territorio basándose en que el servicio se ha prestado, o ha ocasionado perjuicio, en otro Estado miembro.*

*Asistencia recíproca en caso de  
excepción al principio del país de origen  
en casos individuales*

*1. Cuando un Estado miembro tenga previsto adoptar una de las medidas contempladas en el artículo 19, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6 del presente artículo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales.*

*2. El Estado miembro al que se refiere el apartado 1 pedirá al Estado miembro de origen que tome medidas contra el prestador de que se trate y facilitarán todos los datos pertinentes sobre el servicio en cuestión y sobre las circunstancias del caso.*

*El Estado miembro de origen comprobará lo antes posible si el prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron origen a la petición. Dicho Estado miembro comunicará asimismo lo antes posible al Estado miembro que haya hecho la petición las medidas que ha tomado o previsto o, cuando proceda, por qué motivos no ha tomado medida alguna.*

*3. Una vez que el Estado miembro de origen haya comunicado la información contemplada en el segundo párrafo del apartado 2, el Estado miembro que haya hecho la petición notificará a la Comisión y al Estado miembro de origen su intención de tomar medidas e indicará:*

*a) los motivos por los que considera que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro de origen son insuficientes;*

*b) los motivos por los que considera que las medidas que prevé adoptar cumplen las condiciones previstas en el artículo 19.*

*Mecanismo de alerta*

*1. Un Estado miembro que tenga conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas en su territorio o en el de otros Estados miembros informará al respecto al Estado miembro de origen, a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión en el plazo más breve posible.*

*2. La Comisión promoverá y participará en el funcionamiento de una red europea de autoridades de los Estados miembros con el fin de aplicar el apartado 1.*

*3. La Comisión preparará y actualizará periódicamente, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 42, las orientaciones relativas a la gestión de la red a que se refiere el apartado 2.*

**4. Las medidas únicamente se podrán tomar una vez transcurrido un plazo de quince días laborables a partir de la notificación prevista en el apartado 3.**

**5. Sin perjuicio de la facultad del Estado miembro de tomar las medidas en cuestión una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado 4, la Comisión examinará lo antes posible si las medidas notificadas son compatibles con el Derecho comunitario.**

**Cuando la Comisión llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, adoptará una decisión para pedir al Estado miembro correspondiente que se abstenga de tomar las medidas previstas o que ponga fin urgentemente a las medidas de que se trate.**

**6. En caso de urgencia, el Estado miembro que prevea tomar una medida podrá establecer una excepción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4. En ese caso, las medidas se notificarán lo antes posible a la Comisión y al Estado miembro de origen, indicando los motivos por los que el Estado miembro considera que se trata de un caso urgente.**

Enmienda 204  
Artículo 38

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en apartado 2 del artículo 42, las medidas de aplicación necesarias para la aplicación del **presente capítulo que tengan por objeto la fijación de los plazos a los que se refieren los artículos 35 y 37** y las modalidades prácticas de los intercambios de información por vía electrónica entre los **puntos de contacto**, particularmente las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información.

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en apartado 2 del artículo 42, las medidas de aplicación necesarias para la aplicación del **artículo 35** y las modalidades prácticas de los intercambios de información por vía electrónica entre los **Estados miembros**, particularmente las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información.

Enmienda 205  
Artículo 39

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán las medidas de acompañamiento para fomentar la elaboración de códigos de conducta *a nivel comunitario*, en conformidad con el Derecho comunitario, *y, en particular, en relación con los siguientes ámbitos:*

*a) el contenido y las modalidades de las comunicaciones comerciales relativas a las profesiones reguladas en función de los rasgos específicos de cada profesión;*

*b) las normas deontológicas de las profesiones reguladas, destinadas, en particular, a garantizar, en función de los rasgos específicos de cada profesión, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional;*

*c) las condiciones de ejercicio de las actividades de los agentes inmobiliarios.*

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que se pueda acceder a distancia, por vía electrónica, a los códigos de conducta contemplados en el apartado 1 *y para que sean enviados a la Comisión.*

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores indiquen, cuando se lo pida el destinatario o en todo documento informativo en que se presenten de forma detallada sus servicios, los posibles códigos de conducta a que están sujetos, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas.

*4. Los Estados miembros tomarán medidas de acompañamiento para animar a los colegios profesionales y organismos o asociaciones a aplicar a nivel nacional los códigos de conducta*

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán las medidas de acompañamiento para fomentar la elaboración *a nivel comunitario, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales*, de códigos de conducta *destinados a facilitar la prestación de servicios o el establecimiento de un prestador en otro Estado miembro*, en conformidad con el Derecho comunitario.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que se pueda acceder a distancia, por vía electrónica, a los códigos de conducta contemplados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores indiquen, cuando se lo pida el destinatario o en todo documento informativo en que se presenten de forma detallada sus servicios, los posibles códigos de conducta a que están sujetos, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas.



*adoptados a nivel comunitario.*

Enmienda 206  
Artículo 40, apartado 1, letra b)

*b) las actividades de juegos de azar que impliquen apuestas de valor monetario, incluidas las loterías y operaciones relacionadas con las apuestas, a la luz de un informe de la Comisión y de una amplia consulta con las partes interesadas;* **suprimido**

Enmienda 207  
Artículo 40, apartado 1, letra c bis) (nueva)

***c bis) servicios de seguridad;***

Enmienda 208  
Artículo 40, apartado 2

***2. Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior de servicios, la Comisión examinará la necesidad de tomar iniciativas complementarias o de presentar propuestas de instrumentos de armonización, especialmente sobre los siguientes puntos:*** **suprimido**

***a) las cuestiones que, al haber sido objeto de excepción en casos individuales, han revelado la necesidad de una armonización a nivel comunitario;***

***b) las cuestiones contempladas en el artículo 39 y sobre las cuales no se han podido elaborar códigos de conducta antes de la fecha de incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos o dichos códigos resultan insuficientes para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior;***

***c) las cuestiones detectadas a raíz del procedimiento de evaluación recíproca previsto en el artículo 41;***

***d) la protección de los consumidores y los contratos transfronterizos.***

Enmienda 209  
Artículo 41, apartado 1, letra a)

a) *el apartado 2 del artículo 9 respecto a los regímenes de autorización;* **suprimido**

Enmienda 210  
Artículo 41, apartado 1, letra c)

c) *el apartado 4 del artículo 30 respecto a las actividades multidisciplinares;* **suprimido**

Enmienda 211  
Artículo 41, apartado 4

4. Una vez vistas las observaciones contempladas en los apartados 2 y 3, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, como máximo el **31 de diciembre de 2008**, un informe de síntesis, al que adjuntará, si procede, propuestas complementarias.

4. Una vez vistas las observaciones contempladas en los apartados 2 y 3, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, como máximo el ...\*, un informe de síntesis, al que adjuntará, si procede, propuestas complementarias.

-----  
\* *Un año después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 45.*

Enmienda 212  
Artículo 43

***Informe***

Después del informe de síntesis mencionado en el apartado 4 del artículo 41, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo cada tres años un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, al que adjuntará, si procede, propuestas para su modificación.

***Cláusula de revisión***

Después del informe de síntesis mencionado en el apartado 4 del artículo 41, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo cada tres años un informe **global** sobre la aplicación de la presente Directiva, **en particular de sus artículos 2 y 16**, al que adjuntará, si procede, propuestas para su modificación.

Enmienda 213  
Artículo 45, apartado 1, párrafo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar **2 años después de su entrada en vigor**.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar **el ...\***. Comunicarán inmediatamente a la

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

---

*\* Tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.*